



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 406

**Quito, martes 30 de
diciembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- Inscribanse los estatutos de las siguientes organizaciones religiosas:
- 0538 Misión de Pastores Evangélicos “Somos Uno en Cristo”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 2
- 0539 Iglesia Evangélica Pentecostés “Cristo es la Roca de Fuego”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 3
- 0540 Iglesia Evangélica Pentecostal “Lluvia de Bendiciones”, con domicilio en el cantón Salitre, provincia del Guayas 4
- 0541 Ministerio Internacional “Poder Divino Para Servir”, con domicilio en el cantón y provincia de Santa Elena 5
- 0542 Iglesia Evangélica Profética “Renacidos para Conquistar”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 7
- 0543 Instituto “Servidoras del Señor y de la Virgen de Matará”, con domicilio en el cantón y provincia de Loja 8
- 0544 Misión Evangélica Nacional Bilingüe “Jesed Adonai”, con domicilio en el cantón Durán, provincia de Guayas 9
- 0545 Iglesia Evangélica Nacional “La Verdad en Jesucristo”, con domicilio en el cantón Colta, provincia de Chimborazo 10
- 0546 Misión de Vida Cristiana con domicilio en el cantón Piñas, provincia de El Oro 11
- 0555 Monasterio de Santa Clara del Divino Niño, con domicilio en el cantón y provincia de Loja 12

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DEL AMBIENTE:**

- Apruébanse los estudios de impacto ambiental ex-post, planes de manejo ambiental, declaratoria de impacto ambiental y otórgase licencia ambiental a los siguientes proyectos:

19-2014 Operación y Mantenimiento del Hospital Clínica San Agustín	14
29-2014 Libre aprovechamiento de materiales de Construcción para Obras Públicas "Vialsur-Ep-Paltahuayco"	17
30-2014 Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas del área denominada "LUCERO 1 código 690388"	20

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DEL MERCADO:**

SCPM-DS-065-2014 Expídese el Código de Ética ...	24
SCPM-DS-075-2014 Expídese el Manual de buenas prácticas comerciales para el sector de los supermercados y/o similares y sus proveedores	28

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2014-1044 Declárase concluido el proceso de liquidación forzosa y la terminación de la existencia legal de Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.	47
--	----

No. 0538

Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *"El derecho a practicar, conservar, cambiar,*

profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos."; y, *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";*

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *"Ministerio de Justicia y Derechos Humanos";* y, cambia la denominación por *"Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, reguladas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 02 de enero de 2014, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2014-0377-E, la MISIÓN DE PASTORES EVANGÉLICOS "SOMOS UNO EN CRISTO", presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-004-2014, de 06 de febrero de 2014, la

Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización religiosa **MISIÓN DE PASTORES EVANGÉLICOS “SOMOS UNO EN CRISTO”**, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **MISIÓN DE PASTORES EVANGÉLICOS “SOMOS UNO EN CRISTO”**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **MISIÓN DE PASTORES EVANGÉLICOS “SOMOS UNO EN CRISTO”**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0539

Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de

personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 01 de julio de 2013, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-9185-E, la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS “CRISTO ES LA ROCA DE FUEGO”, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-017-2013, de 06 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS “CRISTO ES LA ROCA DE FUEGO”**, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS “CRISTO ES LA ROCA DE FUEGO”**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS “CRISTO ES LA ROCA DE FUEGO”**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0540

Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: “*El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.*”; y, “*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: “*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 12 de noviembre de 2013, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-17027-E, la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL “LLUVIA DE BENDICIONES”, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-0117-2013, de 06 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL “LLUVIA DE BENDICIONES”**, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Salitre, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL “LLUVIA DE BENDICIONES”**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL “LLUVIA DE BENDICIONES”**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0541

**Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: “*El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con*

las restricciones que impone el respeto a los derechos.”; y, “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”;* y, cambia la denominación por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 16 de septiembre de 2013, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-13460-E, el MINISTERIO INTERNACIONAL “PODER DIVINO PARA SERVIR”, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-075-2013, de 06 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su

pronunciamiento favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización religiosa **MINISTERIO INTERNACIONAL “PODER DIVINO PARA SERVIR”**, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **MINISTERIO INTERNACIONAL “PODER DIVINO PARA SERVIR”**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente del **MINISTERIO INTERNACIONAL “PODER DIVINO PARA SERVIR”**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0542

Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *"El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos."; y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";*

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *"Ministerio de Justicia y Derechos Humanos";* y, cambia la denominación por *"Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir

Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 05 de noviembre de 2013, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-17153-E, la IGLESIA EVANGÉLICA PROFÉTICA "RENACIDOS PARA CONQUISTAR", presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-075-2013, de 06 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA PROFÉTICA "RENACIDOS PARA CONQUISTAR"**, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PROFÉTICA "RENACIDOS PARA CONQUISTAR"**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA EVANGÉLICA PROFÉTICA "RENACIDOS PARA CONQUISTAR"**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0543

**Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0596 de 26 de octubre de 2004, el entonces Ministro de Gobierno y Policía, Dr. Raúl Vaca Carbo, aprobó el estatuto constitutivo del INSTITUTO “SERVIDORAS DEL SEÑOR Y DE LA VIRGEN DE MATARÁ”;

Que, mediante comunicación de 23 de octubre de 2013, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-15428-E, el INSTITUTO “SERVIDORAS DEL SEÑOR Y DE LA VIRGEN DE MATARÁ”, presenta la documentación pertinente y solicita la aprobación de la Reforma al Estatuto y publicación del mismo en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-096-2013, de 06 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento favorablemente para la aprobación de la Reforma al Estatuto, para la inscripción y publicación de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción de la reforma al Estatuto de la organización religiosa INSTITUTO “SERVIDORAS DEL SEÑOR Y DE LA VIRGEN DE MATARÁ”, en el Registro de las Organizaciones

Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Loja, provincia de Loja, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación de la reforma al Estatuto de la organización religiosa denominada **INSTITUTO “SERVIDORAS DEL SEÑOR Y DE LA VIRGEN DE MATARÁ”**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la Reforma al Estatuto y el expediente del **INSTITUTO “SERVIDORAS DEL SEÑOR Y DE LA VIRGEN DE MATARÁ”**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0544

Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 28 de agosto de 2013, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-12516-E, la MISIÓN EVANGÉLICA NACIONAL BILINGÜE “JESÉ ADONAI”, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDC-SDHC-DPRLEC-061-2013, de 06 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización religiosa **MISIÓN EVANGÉLICA NACIONAL BILINGÜE “JESÉ ADONAI”**, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Durán, provincia de Guayas, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada la **MISIÓN EVANGÉLICA NACIONAL BILINGÜE “JESÉ ADONAI”**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **MISIÓN EVANGÉLICA NACIONAL BILINGÜE “JESÉ ADONAI”**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0545

Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir

Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 10 de septiembre de 2013, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-13037-E, la IGLESIA EVANGÉLICA NACIONAL "LA VERDAD EN JESUCRISTO", presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-068-2013, de 06 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA NACIONAL "LA VERDAD EN JESUCRISTO"**, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Colta, provincia de Chimborazo, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA NACIONAL "LA VERDAD EN JESUCRISTO"**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA EVANGÉLICA NACIONAL "LA VERDAD EN JESUCRISTO"**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0546

Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "*El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.*"; y, "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 13 de septiembre de 2013, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-13280-E, la “MISIÓN DE VIDA CRISTIANA” con sus siglas “MVC”, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-076-2013, de 06 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización religiosa “**MISIÓN DE VIDA CRISTIANA**” con sus siglas “MVC”, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Piñas, provincia de El Oro, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada “**MISIÓN DE VIDA CRISTIANA**” con sus siglas “MVC”, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la “**MISIÓN DE VIDA CRISTIANA**” con sus siglas “MVC”.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0555

Nadia Raquel Ruiz Maldonado
SUBSECRETARIA DE DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: “*El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con*

las restricciones que impone el respeto a los derechos.”; y, “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”;* y, cambia la denominación por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal No. 0445460, de 24 de marzo de 2014, se nombró a Nadia Raquel Ruiz Maldonado, como Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 12 de abril de 2013, ingresada a este Ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-4992-E, el MONASTERIO DE SANTA CLARA DEL DIVINO NIÑO, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-054-2013 de 06 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento

favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la organización religiosa **MONASTERIO DE SANTA CLARA DEL DIVINO NIÑO**, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Loja, provincia de Loja, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **MONASTERIO DE SANTA CLARA DEL DIVINO NIÑO**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente del **MONASTERIO DE SANTA CLARA DEL DIVINO NIÑO**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de agosto de 2014.

f.) Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-2 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 10 de septiembre de 2014.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 19-2014

Carlos Antonio Espinosa González
COORDINADOR GENERAL ZONAL – ZONA 7
(LOJA, EL ORO Y ZAMORA CHINCHIPE)
DIRECTOR PROVINCIAL DE AMBIENTE LOJA

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, conforme lo previsto en el artículo 62 del Acuerdo Ministerial No. 068 por medio del cual se reforma el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA)

CAPITULO VII, del Ministerio del Ambiente, de la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases. La participación ciudadana en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre i) las instituciones del Estado; ii) la ciudadanía; y, iii) el promotor interesado en realizar una actividad o proyecto. Por lo tanto, los procesos de información pública, recolección de criterios y observaciones deberán dirigirse prioritariamente a: 1. La población en el área de influencia del proyecto, obra o actividad; 2. Los organismos seccionales que representan la población referida en el literal anterior; 3. Las organizaciones de diferente índole que representan a la población o parte de ella en el área de influencia del proyecto, obra o actividad; sin perjuicio de que estos procesos estén abiertos a otros grupos y organizaciones de la sociedad civil interesados en la gestión ambiental.

Que, conforme al Decreto Ejecutivo No. 100, del 14 de junio de 2010, por el cual se establece como único instrumento adecuado posterior a la aprobación del plan de manejo ambiental, el establecimiento de una garantía de fiel cumplimiento.

Que, de conformidad al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 817, publicado en el Registro Oficial 246 del 7 de enero de 2008, no se exigirá cobertura de riesgo ambiental por la presentación de seguros de responsabilidad civil, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público, sin embargo la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada, y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No 100 del Ministerio del Ambiente, se delega a los Directores Provinciales y Director del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente para que, a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, ejerzan la siguiente función: a) Promulgación de Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional, los cuales serán tramitados en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente. b) Promulgación de Licencias Ambientales para proyectos mineros referentes a: Materiales de construcción, áreas de libre aprovechamiento. c) Promulgación de Licencias Ambientales para proyectos hidrocarburíferos referentes a: Estaciones de servicio, centros de acopio de GLP, plantas de almacenamiento de GLP, depósitos de almacenamiento de combustible, plantas de producción de aceites y lubricantes y plantas de tratamiento o reciclaje de aceites

usados. d) Promulgación de licencias ambientales para el transporte y almacenamiento de sustancias químicas y desechos peligrosos, prestación de servicios para el manejo de desechos peligrosos y gestión de desechos sólidos.

Que, con fecha 21 de enero de 2014, la Sra. Patricia de Lourdes Rivas Salazar, en calidad de representante legal DEL HOSPITAL CLINICA SAN AGUSTIN CIA LTDA., inicia el PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL CON EL REGISTRO EN EL SUIA PARA EL PROYECTO: "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN"

Que, con Oficio Nro. MAE-SUIA-RA-CGZ7-DPAL-2014-00264, de fecha Loja, 23 de enero de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Loja, determinó que el proyecto: "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN" NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas del proyecto son:

SHAPE	X	Y
1	699420	9557609
2	699419	9557619
3	699434	9557621
4	699435	9557609
5	699420	9557609

Que, según el Catalogo de Categorización Ambiental establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 068 del 18 de junio del 2013 y publicado en el Registro Oficial Nro. 33 del 31 de julio de 2013, determina la actividad de: Operación de hospitales de medicina general y cirugía como Categoría III.

Que, con fecha 04 de febrero de 2014 la Sra. Patricia de Lourdes Rivas Salazar, en calidad de representante legal DEL HOSPITAL CLINICA SAN AGUSTIN CIA LTDA., remite a través del sistema SUIA la Declaración Juramentada y notariada del valor del último año de operación del Proyecto: "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN".

Que, mediante oficio 012-FL-2014, de fecha 26 de abril de 2014 la Sra. Patricia de Lourdes Rivas Salazar, en calidad de representante legal DEL HOSPITAL CLINICA SAN AGUSTIN CIA LTDA., solicita la Autorización para la realización del Proceso de Participación Social de la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN".

Que, mediante Oficio Nro. MAE-CGZ7-DPAL-2014-0780, de fecha Loja, 7 de mayo de 2014, se acepta la documentación presentada para la realización del Proceso de Participación Social, por lo que sugiere continuar con el Proceso de Participación Social del proyecto

"OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN".

Que, con fecha 16 de mayo del 2014, en el Auditorio del Hospital Clínica San Agustín, se realizó el Proceso de Participación Social de la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN".

Que, con fecha 06 de junio del 2014 la Sra. Patricia de Lourdes Rivas Salazar, en calidad de representante legal DEL HOSPITAL CLINICA SAN AGUSTIN CIA LTDA., remite a través del Sistema SUIA la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN".

Que, mediante oficio Nro. MAE-SUIA-RA-CGZ7-DPAL-2014-00752, de fecha Loja, 01 de agosto de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Loja, remite el pronunciamiento favorable a la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN", sobre la base del Informe Técnico No. 666-CGZ7-DPL-UCA-MAE-2014, enviado mediante Memorando Nro. MAE-UCA-DPAL-2014-0678, de fecha Loja, 28 de julio de 2014.

Que, con fecha 01 de septiembre de 2014 la Sra. Patricia de Lourdes Rivas Salazar, en calidad de representante legal DEL HOSPITAL CLINICA SAN AGUSTIN CIA LTDA., remite a través del Sistema SUIA la documentación correspondiente a la garantía bancaria de fiel cumplimiento sobre el 100% del costo total del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado.

Que, con fecha 01 de septiembre de 2014 la Sra. Patricia de Lourdes Rivas Salazar, en calidad de representante legal DEL HOSPITAL CLINICA SAN AGUSTIN CIA LTDA., remite a través del Sistema SUIA la documentación correspondiente a los pagos de tasas por servicios para el otorgamiento de las licencias ambientales según el siguiente detalle: Depósitos en la cuenta del Ministerio del Ambiente en el Banco de Fomento con Número de Referencia 382490706 de fecha 28 de enero de 2014, por el valor de 500,00 USD y con Número de Referencia 383211968 de fecha 29 de enero de 2014 por el valor de 2 441,00 USD por concepto del pago del 1x1000 del monto total del proyecto; y, Depósito en la cuenta del Ministerio del Ambiente en el Banco de Fomento con Número de Referencia 451057628 de fecha 13 de agosto de 2014, por el valor de 80.00 USD por el concepto de pago de tasa de Seguimiento y Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental del primer año de ejecución del proyecto.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y literales a y b del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 100 de fecha 27 de julio del 2012 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 766 del 14 de agosto del 2012;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN”; sobre la base del oficio Nro. MAE-SUIA-RA-CGZ7-DPAL-2014-00752, de fecha Loja, 01 de agosto de 2014 y del Informe Técnico No. 666-CGZ7-DPL-UCA-MAE-2014, de fecha 25 de julio enviado mediante Memorando Nro. MAE-UCA-DPAL-2014-0678, de fecha Loja, 28 de julio de 2014.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN”.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental, pasarán a constituir parte integrante de la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN”, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial 074 del 28 de junio de 2013, que reforma el Acuerdo ministerial No. 68, publicado en el Registro Oficial edición Especial No. 33 del 31 de Julio de 2013.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Coordinación General Zonal – Zona 7 (Loja, El Oro y Zamora Chinchipe) – Dirección Provincial de Ambiente de Loja.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Loja, a los 14 días del mes de noviembre de 2014.

f.) Carlos Antonio Espinosa González, Coordinador General Zonal – Zona 7 (Loja, El Oro y Zamora Chinchipe) Director Provincial de Ambiente Loja.

LICENCIA AMBIENTAL N° 19-2014**MINISTERIO DEL AMBIENTE****LICENCIA AMBIENTAL CATEGORÍA III, PARA EL PROYECTO: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN”**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo

sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de el HOSPITAL CLINICA SAN AGUSTIN CIA LTDA., en la persona de su representante legal, para que en sujeción a la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN”, proceda a la ejecución del mismo.

En virtud de lo expuesto, el el HOSPITAL CLINICA SAN AGUSTIN CIA LTDA., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente/obligatoriamente con lo señalado en la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CLÍNICA SAN AGUSTÍN”.
2. Comunicar al Ministerio del Ambiente el inicio de las actividades de ejecución del proyecto, con el cronograma actualizado respectivo.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenuen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. De conformidad con lo que se establece en el Acuerdo Ministerial N° 074 del 28 de junio de 2013, que reforma el Acuerdo Ministerial N° 68, publicado en el Registro Oficial N° 33 del 31 de julio de 2013, Art. N° 66, Monitoreo Interno (*Automonitoreo, self-monitoring*) el Promotor preparará y enviará a la autoridad ambiental competente, los informes y resultados del cumplimiento del plan de manejo ambiental y demás compromisos adquiridos conforme el respectivo estudio ambiental, los mismos que deben tener una periodicidad semestral, y; con especial énfasis en la eficiencia de las medidas de mitigación. Dentro del monitoreo se consideran los mismos parámetros con los que se levantó la línea base tanto para ruido, calidad de aire, como para calidad de agua.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 16 de julio

de 2013, referente a Pagos por Servicios Administrativos de Gestión y Calidad Ambiental prestados por el Ministerio del Ambiente.

9. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Dirección Provincial del Ambiente de Loja.

10. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de inicio de actividades del proyecto hasta el término según las fases reguladas.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en Loja, a los 14 días del mes de noviembre de 2014.

f.) Carlos Antonio Espinosa González, Coordinador General Zonal – Zona 7 (Loja, El Oro y Zamora Chinchipe) Director Provincial de Ambiente Loja.

No. 29-2014

Carlos Antonio Espinosa González
COORDINADOR GENERAL ZONAL – ZONA 7
(LOJA, EL ORO Y ZAMORA CHINCHIPE)
DIRECTOR PROVINCIAL DE AMBIENTE LOJA

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, conforme lo previsto en el artículo 62 del Acuerdo Ministerial No. 068 por medio del cual se reforma el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) CAPITULO VII, del Ministerio del Ambiente, de la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases. La participación ciudadana en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre i) las instituciones del Estado; ii) la ciudadanía; y, iii) el promotor interesado en realizar una actividad o proyecto. Por lo tanto, los procesos de información pública, recolección de criterios y observaciones deberán dirigirse prioritariamente a: 1. La población en el área de influencia del proyecto, obra o actividad; 2. Los organismos seccionales que representan la población referida en el literal anterior; 3. Las organizaciones de diferente índole que representan a la

población o parte de ella en el área de influencia del proyecto, obra o actividad; sin perjuicio de que estos procesos estén abiertos a otros grupos y organizaciones de la sociedad civil interesados en la gestión ambiental.

Que, conforme al Decreto Ejecutivo No. 100, del 14 de junio de 2010, por el cual se establece como único instrumento adecuado posterior a la aprobación del plan de manejo ambiental, el establecimiento de una garantía de fiel cumplimiento.

Que, de conformidad al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 817, publicado en el Registro Oficial 246 del 7 de enero de 2008, no se exigirá cobertura de riesgo ambiental por la presentación de seguros de responsabilidad civil, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público, sin embargo la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada, y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No 100 del Ministerio del Ambiente, se delega a los Directores Provinciales y Director del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente para que, a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, ejerzan la siguiente función:

a) Promulgación de Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional, los cuales serán tramitados en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente. b) Promulgación de Licencias Ambientales para proyectos mineros referentes a: Materiales de construcción, áreas de libre aprovechamiento. c) Promulgación de Licencias Ambientales para proyectos hidrocarburíferos referentes a: Estaciones de servicio, centros de acopio de GLP, plantas de almacenamiento de GLP, depósitos de almacenamiento de combustible, plantas de producción de aceites y lubricantes y plantas de tratamiento o reciclaje de aceites usados. d) Promulgación de licencias ambientales para el transporte y almacenamiento de sustancias químicas y desechos peligrosos, prestación de servicios para el manejo de desechos peligrosos y gestión de desechos sólidos.

Que, mediante Oficio Nro. VIALSUR EP-GPL-915, de fecha Loja, 26 de septiembre 2012, la Empresa Pública de Vialidad del Sur (VIALSUR EP), solicita a la Dirección Provincial de Ambiente de Loja emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409";

Que, con Oficio Nro. MAE-SUIA-DNPCA-2012-5226, de fecha Loja, 22 de octubre de 2012, la Dirección Provincial de Ambiente de Loja, determinó que el proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409,

NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas del proyecto son:

PUNTO	COORDENADAS	
	Y	X
1	9574423,492	675382,618
1	616295,415	9544204,99
2	616595,403	9544204,99
3	616595,403	9543904,99
4	616295,415	9543904,99
5	616295,415	9544204,99

Que, mediante oficio Nro. VIALSUR EP-GPL-1024, de fecha Loja, 25 de octubre de 2012, la Empresa Pública de Vialidad del Sur (VIALSUR EP), solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Loja la categorización del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-SUIA-DNPCA-2012-5698, de fecha Loja, 14 de noviembre de 2012, la Dirección Provincial de Loja; determina la categorización B para el proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409;

Que, mediante Oficio Nro. VIALSUR EP-GG-658, de fecha Loja, 13 de agosto de 2013, la Empresa Pública de Vialidad del Sur (VIALSUR EP), solicita a la Dirección Provincial de Ambiente de Loja la aprobación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-SUIA-CGZ6-DPAC-2013-0024, de fecha Loja, 22 de octubre de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 397-DZ-L-EO-ZCH-UCA-MAE-2013, la Dirección Provincial de Ambiente de Loja; aprueba los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409;

Que, con fecha 20 de febrero del 2014, en la Escuela de Educación Básica "ROSA AURORA SANCHEZ", Barrio Muyo-Muyo, parroquia y cantón Celica, se realizó el Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409;

Que, mediante el Sistema SUIA, con fecha 28 de mayo de 2014, la Empresa Pública de Vialidad del Sur (VIALSUR

EP), solicita a la Dirección Provincial de Ambiente de Loja, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409;

Que, mediante oficio Nro. MAE-CGZ7-DPAL-2014-1240 de fecha Loja, 30 de julio de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Loja, remite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409, sobre la base del Informe Técnico No. 515-CGZ7-DPL-UCA-MAE-2014, enviado mediante Memorando Nro. MAE-UCA-DPAL-2014-0628, del 02 de julio de 2014;

Que, mediante oficio VIALSUR - EP - GG - 270 - 2014 de fecha 10 de septiembre de 2014, ingresado a través del sistema SUIA con fecha 12 de septiembre de 2013, la Empresa Pública de Vialidad del Sur (VIALSUR EP), solicita la emisión de la Licencia Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409 y adjunta las papeletas de depósito referencia N° 459467798, 459468494, correspondiente a los pagos de tasas por servicios para el otorgamiento de las licencias ambientales, según lo siguiente: 500,00 USD, por concepto de pago por Emisión de la Licencia Ambiental y 160.00 USD por el Seguimiento y Monitoreo Ambiental del primer año de ejecución del proyecto;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y literales a y b del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 100 de fecha 27 de julio del 2012 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 766 del 14 de agosto del 2012;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409, sobre la base del Oficio Nro. MAE-CGZ7-DPAL-2014-1240 de fecha Loja, 3 de julio de 2014 e Informe Técnico No. 515-CGZ7-DPL-UCA-MAE-2014, enviado mediante Memorando Nro. MAE-UCA-DPAL-2014-0628, del 02 de julio de 2014;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental, pasarán a constituir

parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal a la Empresa Pública de Vialidad del Sur (VIALSUR EP), y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Coordinación General Zonal - Zona 7 (Loja, El Oro y Zamora Chinchipe) - Dirección Provincial de Ambiente de Loja.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Loja, a los 01 días del mes de diciembre del 2014

f.) Carlos Antonio Espinosa González, Coordinador General Zonal - Zona 7 (Loja, El Oro y Zamora Chinchipe) Director Provincial de Ambiente Loja.

LICENCIA AMBIENTAL N° 29-2014

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la Empresa Pública de Vialidad del Sur (VIALSUR EP), en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409, se proceda a la ejecución del mismo.

En virtud de lo expuesto, VIALSUR EP (Empresa Pública de Vialidad del Sur) del Gobierno Provincial de Loja, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente/obligatoriamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "LIBRE

APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS "VIALSUR-EP-PALTAHUAYCO" CODIGO 690409".

2. Comunicar al Ministerio del Ambiente el inicio de las actividades de ejecución del proyecto, con el cronograma actualizado respectivo.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. De conformidad con lo que se establece en el Acuerdo Ministerial N° 074 del 28 de junio de 2013, que reforma el Acuerdo Ministerial N° 68, publicado en el Registro Oficial N° 33 del 31 de julio de 2013, Art. N° 66, Monitoreo Interno (*Automonitoreo, self-monitoring*) el Promotor preparará y enviará a la autoridad ambiental competente, los informes y resultados del cumplimiento del plan de manejo ambiental y demás compromisos adquiridos conforme el respectivo estudio ambiental, los mismos que deben tener una periodicidad semestral, y; con especial énfasis en la eficiencia de las medidas de mitigación. Dentro del monitoreo se consideran los mismos parámetros con los que se levantó la línea base tanto para ruido, calidad de aire, como para calidad de agua.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 16 de julio de 2013, referente a Pagos por Servicios Administrativos de Gestión y Calidad Ambiental prestados por el Ministerio del Ambiente.
9. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Dirección Provincial del Ambiente de Loja.
10. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de inicio de actividades del proyecto hasta el término según las fases reguladas.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Loja, a los 01 días del mes de diciembre del 2014

f.) Carlos Antonio Espinosa González, Coordinador General Zonal – Zona 7 (Loja, El Oro y Zamora Chinchipe) Director Provincial de Ambiente Loja.

No. 30-2014

Carlos Antonio Espinosa González
COORDINADOR GENERAL ZONAL – ZONA 7
(LOJA, EL ORO Y ZAMORA CHINCHIPE)
DIRECTOR PROVINCIAL DE AMBIENTE LOJA

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas,

privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, conforme lo previsto en el artículo 62 del Acuerdo Ministerial No. 068 por medio del cual se reforma el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) CAPITULO VII, del Ministerio del Ambiente, de la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases. La participación ciudadana en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre i) las instituciones del Estado; ii) la ciudadanía; y, iii) el promotor interesado en realizar una actividad o proyecto. Por lo tanto, los procesos de información pública, recolección de criterios y observaciones deberán dirigirse prioritariamente a: 1. La población en el área de influencia del proyecto, obra o actividad; 2. Los organismos seccionales que representan la población referida en el literal anterior; 3. Las organizaciones de diferente índole que representan a la población o parte de ella en el área de influencia del proyecto, obra o actividad; sin perjuicio de que estos procesos estén abiertos a otros grupos y organizaciones de la sociedad civil interesados en la gestión ambiental.

Que, conforme al Decreto Ejecutivo No. 100, del 14 de junio de 2010, por el cual se establece como único instrumento adecuado posterior a la aprobación del plan de manejo ambiental, el establecimiento de una garantía de fiel cumplimiento.

Que, de conformidad al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 817, publicado en el Registro Oficial 246 del 7 de enero de 2008, no se exigirá cobertura de riesgo ambiental por la presentación de seguros de responsabilidad civil, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público, sin embargo la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada, y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No 100 del Ministerio del Ambiente, se delega a los Directores Provinciales y Director del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente para que, a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente, ejerzan la siguiente función:

a) Promulgación de Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, con excepción de los considerados estratégicos o de prioridad nacional, los cuales serán tramitados en la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente. b) Promulgación de Licencias Ambientales para proyectos mineros referentes a: Materiales de construcción, áreas de libre aprovechamiento. c) Promulgación de Licencias Ambientales para proyectos hidrocarburíferos referentes a: Estaciones de servicio, centros de acopio de GLP, plantas de almacenamiento de GLP, depósitos de almacenamiento de combustible, plantas de producción de aceites y lubricantes y plantas de tratamiento o reciclaje de aceites usados. d) Promulgación de licencias ambientales para el transporte y almacenamiento de sustancias químicas y desechos peligrosos, prestación de servicios para el manejo de desechos peligrosos y gestión de desechos sólidos.

Que, mediante oficio VIALSUR EP – GPL – 903 de fecha 24 de septiembre de 2012, ingresado a través del sistema SUIA con fecha 14 de octubre de 2012, VIALSUR ep (Empresa Pública de Vialidad del Sur) del Gobierno Provincial de Loja solicita a la Dirección Provincial de Ambiente de Loja emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado de la Autorización de Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obra Pública del área denominada “LUCERO 1 código 690388”;

Que, con Oficio Nro. MAE-SUIA-DNPCA-2012-4934, con fecha Loja, 22 de octubre de 2012, la Dirección Provincial de Ambiente de Loja, determinó que el Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obra Pública del área denominada “LUCERO 1 código 690388” NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas del proyecto son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	667.700	9'515.900
2	667.700	9'516.200
3	668.100	9'516.200
4	668.100	9'515.900

Que, mediante oficio VIALSUR - EP – GG – 659 de fecha 13 de agosto de 2013, ingresado a través del sistema SUIA con fecha 13 de agosto de 2013, VIALSUR ep (Empresa Pública de Vialidad del Sur) del Gobierno Provincial de Loja remite, a la Dirección Provincial de Ambiente de Loja los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obras Públicas del área denominada “LUCERO 1 código 690388”;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-CGZ7-DPAL-2013-0055, de fecha Loja, 25 de septiembre de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 45 DZ-L-EOZCH-UCA-MAE-2013, la Dirección Provincial de Ambiente de Loja; aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Libre Aprovechamiento de Materiales de construcción para obras públicas del área denominada “LUCERO 1 código 690388”;

Que, con fecha 24 de abril de 2014, en la Escuela de Educación Básica “Hugo Colón Rodríguez”, ubicada en el barrio El Pindo Alto de la parroquia El Lucero, cantón Calvas, se realizó la Reunión Informativa de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obras Públicas del área denominada “LUCERO 1 código 690388”;

Que, mediante el Sistema SUIA, con fecha 19 de junio de 2014, VIALSUR ep (Empresa Pública de Vialidad del Sur) del Gobierno Provincial de Loja, solicita a la Dirección Provincial de Ambiente de Loja, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obras Públicas del área denominada “LUCERO 1 código 690388”;

Que, mediante oficio Nro. MAE-CGZ7-DPAL-2014-1621 de fecha Loja, 2 de septiembre de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Loja, remite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Libre Aprovechamiento de Materiales de construcción para obras públicas del área denominada “LUCERO 1 código 690388”, sobre la base del Informe Técnico No. 636-CGZ7-DPL-UCA-MAE-2014, enviado mediante Memorando Nro. MAE-UCA-DPAL-2014-0884, del 2 de septiembre de 2014;

Que, mediante oficio VIALSUR - EP – GG – 377 - 2014 de fecha 9 de octubre de 2014, ingresado a través del sistema SUIA con fecha 13 de agosto de 2013, VIALSUR ep (Empresa Pública de Vialidad del Sur) del Gobierno Provincial de Loja solicita la emisión de la Licencia Ambiental del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obras Públicas del área denominada “LUCERO 1 código 690388”; y adjunta las papeletas de depósito referencia N° 467979939, 467982597, correspondiente a los pagos de tasas por servicios para el otorgamiento de las licencias ambientales, según lo

siguiente: 500,00 USD, por concepto de pago por Emisión de la Licencia Ambiental y 160.00 USD por el Seguimiento y Monitoreo Ambiental del primer año de ejecución del proyecto;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y literales a y b del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 100 de fecha 27 de julio del 2012 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 766 del 14 de agosto del 2012;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Libre Aprovechamiento de Materiales de construcción para obras públicas del área denominada “LUCERO 1 código 690388”; sobre la base del Oficio Nro. MAE-CGZ7-DPAL-2014-1621 de fecha Loja, 2 de septiembre de 2014 e Informe Técnico No. No. 636-CGZ7-DPL-UCA-MAE-2014, enviado mediante Memorando Nro. MAE-UCA-DPAL-2014-0884, del 2 de septiembre de 2014;

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obras Públicas del área denominada “LUCERO 1 código 690388”;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obras Públicas del área denominada “LUCERO 1 código 690388”, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal a VIALSUR ep (Empresa Pública de Vialidad del Sur) del Gobierno Provincial de Loja, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Coordinación General Zonal – Zona 7 (Loja, El Oro y Zamora Chinchipe) – Dirección Provincial de Ambiente de Loja.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Loja, a los 01 días del mes de diciembre del 2014

f.) Carlos Antonio Espinosa González, Coordinador General Zonal – Zona 7 (Loja, El Oro y Zamora Chinchipe) Director Provincial de Ambiente Loja.

LICENCIA AMBIENTAL 30-2014

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL LIBRE
APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS DEL
ÁREA DENOMINADA "LUCERO 1 CÓDIGO
690388"**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de VIALSUR ep (Empresa Pública de Vialidad del Sur) del Gobierno Provincial de Loja, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obra Pública del área denominada "LUCERO 1 código 690388", proceda a la ejecución del mismo.

En virtud de lo expuesto, el La VIALSUR ep (Empresa Pública de Vialidad del Sur) del Gobierno Provincial de Loja, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente/obligatoriamente con lo señalado en el proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EX POST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA PÚBLICA DEL ÁREA DENOMINADA "LUCERO 1 CÓDIGO 690388".
2. Comunicar al Ministerio del Ambiente el inicio de las actividades de ejecución del proyecto, con el cronograma actualizado respectivo.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. De conformidad con lo que se establece en el Acuerdo Ministerial N° 074 del 28 de junio de 2013, que reforma el Acuerdo Ministerial N° 68, publicado en el Registro Oficial N° 33 del 31 de julio de 2013, Art. N° 66, Monitoreo Interno (*Automonitoreo, self-*

monitoring) el Promotor preparará y enviará a la autoridad ambiental competente, los informes y resultados del cumplimiento del plan de manejo ambiental y demás compromisos adquiridos conforme el respectivo estudio ambiental, los mismos que deben tener una periodicidad semestral, y; con especial énfasis en la eficiencia de las medidas de mitigación. Dentro del monitoreo se consideran los mismos parámetros con los que se levantó la línea base tanto para ruido, calidad de aire, como para calidad de agua.

7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 16 de julio de 2013, referente a Pagos por Servicios Administrativos de Gestión y Calidad Ambiental prestados por el Ministerio del Ambiente.
9. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Dirección Provincial del Ambiente de Loja.
10. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de inicio de actividades del proyecto hasta el término según las fases reguladas.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Loja, a los 01 días del mes de diciembre del 2014

f.) Carlos Antonio Espinosa González, Coordinador General Zonal – Zona 7 (Loja, El Oro y Zamora Chinchipe) Director Provincial de Ambiente Loja.

No. SCPM-DS-065-2014

Marcelo Ortega Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL
DEL PODER DE MERCADO (s)

Considerando:

Que la Constitución de la República, en el numeral 4 de su artículo 3, establece como deber primordial del Estado: “Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico”;

Que la Constitución de la República, en su artículo 83, en lo pertinente, contempla: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: ... 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción... 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley... 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética... 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente...”;

Que el Artículo 213 de la Constitución de la República, establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República dispone: “Serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;

Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 166 de 15 de diciembre de 2005, tiene como “Políticas y prácticas de prevención de la corrupción: 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la

sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. 2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción”;

Que el Art. 3 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153 de 25 de noviembre de 2005, manifiesta: “Medidas preventivas. A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los servidores públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los servidores públicos y en la gestión pública. (...)”;

Que el Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: “Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones: ... e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;

Que los numerales 6 y 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado contemplan respectivamente: “Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: ... 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley...16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento”;

Que el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que: “El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento eficiencia, eficacia, calidad, productividad del estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidad y la no discriminación”;

Que los literales a) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, expresan: “a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; h) “Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que

se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión”;

Que la norma 200-01 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 87 de 14 de diciembre de 2009, establece que: "La integridad y los valores éticos son elementos esenciales del ambiente de control, la administración y el monitoreo de los otros componentes del control interno... La máxima autoridad de cada entidad emitirá formalmente las normas propias del código de ética, para contribuir al buen uso de los recursos públicos y al combate de la corrupción...";

Que la norma 407-08 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 87 de 14 de diciembre de 2009, establece que la máxima autoridad, los directivos y demás personal de la entidad, cumplirán y harán cumplir las disposiciones legales que rijan las actividades institucionales, observando los códigos de ética, normas y procedimientos relacionados con su profesión y puesto de trabajo;

Que el Plan Nacional del Buen Vivir, publicado en el Registro Oficial Suplemento 78 de 11 de septiembre de 2013, tiene entre sus objetivos los siguientes: Objetivo 2. Auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial, en la diversidad; Objetivo 3. Mejorar la calidad de vida de la población; Objetivo 4. Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía; Objetivo 6. Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos; Objetivo 9. Garantizar el trabajo digno en todas sus formas; Objetivo 11. Asegurar la soberanía y eficiencia de los sectores estratégicos para la transformación industrial y tecnológica. Así mismo el Plan Nacional del Buen Vivir tiene como Políticas y lineamientos estratégicos: 1.13. Fortalecer los mecanismos de control social, la transparencia de la administración pública y la prevención y la lucha contra la corrupción: (...) i. Promover la creación de códigos de ética y mecanismos de autorregulación para sancionar prácticas de corrupción dentro del sector privado y el sector social y solidario. (...);

Que para fomentar la calidad, la responsabilidad, la solidaridad y el compromiso entre las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, es necesario expedir un Código de Ética que determine las estrategias, los principios y los valores que rigen el servicio público para el efectivo desarrollo profesional y personal de sus servidores, promoviendo el desarrollo institucional.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 6 y 16 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de mercado, resuelve expedir:

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVO

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente código es de cumplimiento obligatorio para las servidoras y los servidores públicos que presten servicios o ejerzan cargo, función o dignidad dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado SCPM, incluidas las máximas autoridades, aquellos con nombramiento temporal o permanente, con contratos ocasionales, honorarios profesionales, y, en general, todas las personas que inciden en la gestión institucional.

Art. 2.- OBJETIVO.- Establecer y promover principios, valores, responsabilidades y compromisos éticos, en los comportamientos y prácticas de los servidores públicos de la SCPM para alcanzar los objetivos institucionales.

CAPÍTULO II VALORES Y PRINCIPIOS

Art. 3.- VALORES Y PRINCIPIOS.- Las servidoras y los servidores públicos de la SCPM desempeñarán sus atribuciones y responsabilidades aplicando y promoviendo los siguientes valores y principios:

- a) **Calidad del servicio.-** Desempeñar las actividades laborales con el mejor esfuerzo, según sus competencias, capacidades y destrezas;
- b) **Calidez.-** Formas de expresión y comportamiento de amabilidad, solidaridad y cortesía en la atención y el servicio hacia los demás, respetando sus diferencias y aceptando su diversidad;
- c) **Equidad:** Identificación y aplicación de medidas de acción afirmativa para quienes lo requieran según su diversidad;
- d) **Honestidad.-** Rectitud en el cumplimiento de obligaciones y la prestación de servicios.
- e) **Igualdad y no discriminación:** Garantía del efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales para todos los habitantes del Ecuador; tales como el derecho a la participación en las instancias públicas, políticas y en cargos administrativos;
- f) **Integridad.-** Proceder y actuar con coherencia entre lo que se piensa, se siente, se dice y se hace, cultivando la honestidad y el respeto a la verdad.
- g) **Lealtad.-** Confianza y defensa de los valores, principios y objetivos de la Institución, garantizando los derechos individuales y colectivos.
- h) **Principio de Legalidad.-** Conocer y respetar la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cualquier actividad que se desempeñe.

- i) **Probidad.-** No solicitar a terceros prestaciones indebidas de ningún tipo en beneficio propio o de otros;
- j) **Promoción de los derechos de grupos vulnerables:** Los integrantes de grupos de atención prioritaria poseen las mismas facilidades de acceso, representación e intervención en los procesos de participación, rendición de cuentas y oportunidades, así como para el ejercicio de sus derechos en la SCPM, para lo cual podrán adoptarse medidas de acción positiva en favor de estas personas en diversas situaciones en las cuales resulten necesarias.
- k) **Protección de datos de los usuarios:** Velar por el buen uso de los datos personales de los sujetos de control y de sus empleados, a guardar la confidencialidad o reserva de los mismos, utilizándolos solo para los fines institucionales previstos.
- l) **Respeto:** Reconocimiento y consideración a cada persona como ser único, con intereses y necesidades particulares.
- m) **Sigilo.-** Las servidoras y los servidores de la SCPM, utilizarán la información a la que tienen acceso en razón de su trabajo, única y exclusivamente para los fines permitidos por la ley dentro del ámbito laboral; no revelarán ni difundirán sin autorización expresa, información clasificada como reservada o confidencial, planes, programas, rutinas de trabajo u otros aspectos que estén vinculados con la gestión y control; no podrá disponer, guardar, archivar o reproducir información electrónica y documental con fines ajenos al ejercicio de sus funciones;
- n) **Uso adecuado de bienes y recursos.-** Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias.
- o) **Transparencia.-** Acción que permite que las personas y los órganos administrativos se comporten de forma clara, precisa y veraz, a fin de que la ciudadanía ejerza sus derechos y obligaciones, a través de la contraloría social.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES Y COMPROMISOS

Art. 4.- COMPROMISOS INSTITUCIONALES.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado se compromete a:

- a) Difundir el contenido y la forma de aplicación del Código de Ética, a través de la Dirección de Administración de Talento Humano;
- b) Fortalecer y fomentar la participación a través de espacios de expresión, opinión y decisión, tanto de las servidoras y los servidores públicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado como de la ciudadanía en general;

- c) Fomentar mecanismos de comunicación interna para propiciar un ambiente de trabajo óptimo, con el objetivo de generar relaciones interpersonales en base al profesionalismo, respeto, solidaridad, confianza, efectividad y transparencia;
- d) Reconocer y valorar el mérito de las servidoras y los servidores públicos de la SCPM cuando hayan efectuado actos que trasciendan sus funciones;
- e) Asegurar la entrega de información pública oportuna, completa, veraz, confiable y comprensible para el cliente externo, respetando los principios de confidencialidad y reserva; y,
- f) Fomentar las buenas prácticas bioecológicas, cumpliendo con los programas que para el efecto diseñe o implemente el Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- RESPONSABILIDADES DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES DE LA SCPM.- Las servidoras y los servidores públicos de la SCPM, cumplirán con las siguientes responsabilidades:

- a. Comprometerse expresamente a cumplir con las normas contempladas en este Código;
- b. Mantener un comportamiento respetuoso, honesto, con calidez y abierto al diálogo con compañeros y usuarios de la SCPM para fortalecer la imagen institucional;
- c. Abstenerse de usar su cargo, autoridad o influencia para obtener o procurar beneficios o ventajas para sí o para terceros dentro y fuera de la Institución;
- d. Excusarse en los casos en los que exista conflictos de intereses hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando se trate de la o el conviviente, compadrazgo, padrinazgo y enemigos manifiestos; en caso de personas jurídicas, no haber tenido vínculo alguno en actos comerciales, o que su cónyuge, conviviente, personas con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que tengan acciones, participaciones y/o administren personas jurídicas legalmente constituidas conforme lo establece el Código Civil y la Ley de Compañías.
- e. Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe.
- f. Actuar conforme a los objetivos propios de la SCPM y administrar los recursos públicos exclusivamente para los propósitos que han sido destinados con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;
- g. Utilizar la información pública a la que tuviere acceso de forma responsable y honesta;
- h. Emplear la debida diligencia en el uso, el manejo de claves, códigos y elementos de seguridad para acceder a las redes de información electrónica institucional; y,
- i. Promover en todo momento buenas prácticas ambientales.

**CAPÍTULO IV
COMITÉ DE ÉTICA, ATRIBUCIONES, SESIONES
Y PROCEDIMIENTOS**

Art. 6.- COMITÉ NACIONAL DE ÉTICA.- Créase el Comité Nacional de Ética como grupo interdepartamental e interdisciplinario que estará encargado de velar el cumplimiento del Código de Ética de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La sede de este Comité estará en la ciudad de Quito DM.

Art. 7.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE ÉTICA Y DECISIONES.- Este organismo estará integrado por:

- a. El Intendente General presidirá el Comité y tendrá voto dirimente;
- b. Un representante de las Intendencias Nacionales elegido por ellas y ellos para un período de un(1) año calendario, con derecho a voz y voto;
- c. Dos servidores (hombre y mujer) principales y sus respectivos suplentes escogidos por las servidoras y los servidores, que serán elegidos para un período de un(1) año calendario y no podrán ser reelegidos, con derecho a voz y a voto;
- d. La o el Coordinador General Administrativo Financiero, con derecho con voz y voto.
- e. La o el Coordinador General de Asesoría Jurídica, con derecho a voz y voto;
- f. La o el Director de Administración del Talento Humano, quien actuará como secretario y asesor del proceso con derecho a voz.

Art. 8.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE ÉTICA.- El Comité tendrá las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética dentro de la Institución;
- b. Reconocer e incentivar comportamientos éticos;
- c. Emitir recomendaciones relacionados con los casos puestos en su conocimiento;
- d. Velar por la confidencialidad o reserva de los casos;
- e. Realizar propuestas para la actualización y el mejoramiento permanente del Código de Ética;
- f. Conocer y derivar a la Dirección de Administración de Talento Humano los casos de incumplimiento al Código de Ética;
- g. Los casos de incumplimiento del Código de Ética serán conocidos de acuerdo a la normativa vigente.
- h. Crear los Comités Desconcentrados de Ética' en las ciudades donde se requiera, los cuales tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades del Comité Nacional de Ética en su circunscripción; y,

- i. Elaborar propuestas para el mejoramiento de los procedimientos internos del Comité Nacional de Ética.

Art. 9.- ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ NACIONAL.- El/la titular de la Intendencia General, en su calidad de Presidente/a del Comité Nacional de Ética, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Conformar el primer Comité Nacional de Ética y definir los procedimientos de aplicación del Código;
- b) Liderar la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Ética;
- c) Convocar al Comité Nacional de Ética de la Institución; y,
- d) Realizar el seguimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité Nacional de Ética.

Art. 10.- ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ASESORÍA DEL COMITÉ DE ÉTICA.- El titular de la Dirección de Administración del Talento Humano, será responsable de brindar asesoría en ámbitos relacionados a la gestión del talento humano, como clima laboral y cultura organizacional.

Art. 11.- ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DEL COMITÉ.- La Secretaria o el Secretario del Comité Nacional de Ética será el titular de la Dirección de Administración del Talento Humano y tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Receptar la documentación del Comité y dar fe de presentación;
- b. Recopilar anualmente observaciones al Código de Ética así como las observaciones de los procedimientos internos del Comité;
- c. Elaborar las convocatorias;
- d. Elaborar las actas de sesión y receptar las firmas de los miembros del Comité Nacional de Ética;
- e. Llevar el registro y archivo de actas;
- f. Preparar comunicaciones y oficios sobre los asuntos resueltos por el Comité;
- g. Certificar documentos celebrados por el Comité; y,
- h. Las demás que disponga el Comité.

Art. 12.- ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN EL COMITÉ NACIONAL DE ÉTICA.- Tendrán las siguientes:

- a) Conocer, aportar criterios y recomendaciones en los casos que se presenten;
- b) Velar por el cumplimiento del Código de Ética;

- c) Proponer mejoras a procesos internos que fortalezcan el adecuado cumplimiento de este instrumento jurídico;
- d) Reconocer e incentivar comportamientos éticos; y,
- e) Efectuar el seguimiento de los casos que se deriven a la Dirección de Administración de Talento Humano;

Art. 13.- SESIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE ÉTICA.- Las sesiones se realizarán una vez semestralmente de forma ordinaria, y en cualquier momento para cumplir con el procedimiento de conocimiento de casos.

Art. 14.- CONOCIMIENTO DE CONDUCTAS.- El trámite a seguirse ante el conocimiento de presuntas prácticas o conductas contrarias al presente Código, se efectuará de la siguiente manera:

Una vez presentada la denuncia de oficio o a petición de parte el Comité en el término de tres (3) días analizará las presuntas conductas contrarias al presente Código y dentro del término de cinco (5) días notificará y convocará al denunciado para que exponga sus argumentos; de considerarlo pertinente solicitará informes. Una vez fenecido el término anterior, el Comité emitirá sus recomendaciones en el término de tres (3) días y remitirá todo lo actuado a la Dirección de Administración de Talento Humano, para los fines pertinentes. Para el efecto se cumplirán con las Garantías Constitucionales del debido proceso.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- GLOSARIO DE CONCEPTOS.- Para la aplicación de este Código de Ética, se observarán los siguientes conceptos:

- a) **Buenas prácticas ambientales:** Mecanismos o sistemas que ayudan a alcanzar cambios en las actitudes individuales, de fácil aplicación y bajo costo económico, que comportan una mejora de la calidad ambiental.
- b) **Confidencialidad:** Forma de manejar la información de manera secreta y responsable, brindando seguridad a sus titulares.
- c) **Corrupción:** Es el mal uso del poder encomendado para obtener beneficios privados. Esto incluye no solamente ventajas financieras, sino también ventajas no financieras;
- d) **Ética:** Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana;
- e) **Principios:** Principios son las orientaciones básicas y fundamentales que determinan el obrar humano, en consideración a los derechos de los demás.
- f) **Probidad:** Aptitud que denota la honradez, rectitud de ánimo, integridad en el obrar, en los servidores o servidoras de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

g) **Servidor público o servidor público:** Personas que, en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y,

h) **Valores:** Son formas concretas de ser y actuar deseables en los individuos e instituciones, posibilitan la convivencia en un ambiente de respeto y aceptación de la dignidad humana. Los valores como cualidades humanas positivas, orientan, animan e inducen a realizar un trabajo bien hecho y, tienden a generar un ambiente de armonía con los demás.

SEGUNDA.- El Comité de Ética se integrará en un término de quince (15) días a partir de la publicación del Presente Código de Ética en el Registro Oficial.

TERCERA.- De la difusión institucional del presente Código de Ética encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, quien deberá realizar cada año un plan de difusión y capacitación ética para todos/as los servidores/ras de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en coordinación con el Presidente del Comité Nacional de Ética. Esta función deberán aplicarla, también, las Unidades de Talento Humano de las Intendencias Zonales.

CUARTA.- En lo no previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en las normas éticas nacionales o internacionales aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código de Ética entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial en forma inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de octubre de 2014.

f.) Marcelo Ortega Rodríguez, Superintendente de Control del Poder de Mercado (S).

Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Secretaría General.- Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Lo certifico.- Fecha: 08 de diciembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. SCPM-DS-075-2014

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL
DEL PODER DE MERCADO

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a los deberes del Estado manifiesta: “Planificar el desarrollo nacional,

erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”;

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador sostiene: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades [...] La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;*

Que el mismo artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 8 señala: *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”;*

Que en el último inciso del artículo 13 de la Constitución de la República se ordena que el: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 52 indica que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador especifica: *“Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán*

responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“[...] Se requerirá de ley en los siguientes casos: 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”;*

Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley [...]”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador denota que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador nos señala: *“El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay”;*

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador apunta: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá*

que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que el primer inciso del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador subraya que: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”;*

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador revela que: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”;*

Que el artículo 288 de Constitución de la República del Ecuador ostenta que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;*

Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial del Estado tendrá entre sus objetivos: *“4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas”;*

Que el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador alega que: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular económica y solidaria”;*

Que el artículo 316 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;*

Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”;*

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador puntualiza: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”;*

Que el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador puntualiza que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: *“4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado”;*

Que el artículo 335 de la Constitución de la República destaca que: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos... [...]”;*

Que el artículo 336 de la Constitución de la República decide que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”;*

Que el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador publica que será responsabilidad del Estado: *“2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay”;*

Que el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador publica que será responsabilidad del Estado señala: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”;*

Que el artículo 30 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece: *“Las restricciones*

permitidas de acuerdo con esta Convención, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma no pueden ser aplicados sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos”;

Que el artículo 32 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta: “*Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos; y, por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*”;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor divulga en el artículo uno que: “*El objeto de esta Ley es normar las relaciones entre proveedores y consumidores, promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en dichas relaciones entre las partes*”;

Que el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor establece: “*Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad [...] 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida; 6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales; 7. Derecho a la educación del consumidor, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada de sus derechos; 8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios; 9. Derecho a recibir el auspicio del Estado para la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, cuyo criterio será consultado al momento de elaborar o reformar una norma jurídica o disposición que afecte al consumidor; 10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención sanción y oportuna reparación de su lesión; 11. Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan*”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor explica que el proveedor comete infracción a la Ley cuando cualquier tipo de mensaje que induzca al error o engaño, en especial siempre que se refiera a: “*1. País de origen, comercial o de otra índole del bien ofrecido o sobre el lugar de prestación del servicio pactado o la tecnología empleada; 2. Los beneficios y consecuencias del uso del bien o de la contratación del*

servicio, así como el precio, tarifa, forma de pago, financiamiento y costos del crédito; 3. Las características básicas del bien o servicio ofrecidos, tales como componentes, ingredientes, dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad, garantías, contraindicaciones, eficiencia, idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y otras; 4. Los reconocimientos, aprobaciones o distinciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras tales como medallas, premios, trofeos o diplomas”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor dice: “*Todos los bienes a ser comercializados deberán exhibir sus respectivos precios, peso y medidas, de acuerdo a la naturaleza del producto. Toda información relacionada al valor de los bienes y servicios deberá incluir, además del precio total, los montos adicionales correspondientes a impuestos y otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final. Además del precio total del bien, deberá incluirse en los casos en que la naturaleza del producto lo permita, el precio unitario expresado en medidas de peso y/o volumen*”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor expone que: “*Sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas al respecto, los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de los productos, obligatoriamente, la siguiente información: a) Nombre del producto; b) Marca comercial; c) Identificación del lote; d) Razón social de la empresa; e) Contenido neto; f) Número de registro sanitario; g) Valor nutricional; h) Fecha de expiración o tiempo máximo de consumo; i) Lista de ingredientes, con sus respectivas especificaciones; j) Precio de venta al público; k) País de origen; y, l) Indicación si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado*”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor declara que: “*Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable*”;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor comunica que: “*Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento*”;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor refiere que: “*Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los valores finales de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El valor final deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. El valor final se establecerá y su monto se difundirá en moneda de curso legal*”;

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor comunica que: *“Serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por vicio o defecto de los bienes o servicios prestados, los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes, quien haya puesto su marca en la cosa o servicio y, en general, todos aquellos cuya participación haya influido en dicho daño. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Tratándose de la devolución del valor pagado, la acción no podrá intentarse sino respeto del vendedor final. El transportista solo responderá por los daños ocasionados al bien con motivo o en ocasión del servicio por él prestado”*;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor decide que: *“Son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que: 1. Eximan, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados; 2. Impliquen renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o de alguna manera limiten su ejercicio; 3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; 4. Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje o mediación, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento; 5. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato; 6. Autoricen exclusivamente al proveedor a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor 7. Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o utilizados antes de que se suscriba el contrato, o sean ilegibles; 8. Impliquen renuncia por parte del consumidor, de los derechos procesales consagrados en esta Ley, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Arbitraje y Mediación y demás leyes conexas; y, 9. Cualesquiera otras cláusula o estipulación que cause indefensión al consumidor o sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres. Lo determinado en el presente artículo incluye a los servicios que prestan las Instituciones del Sistema Financiero”*;

Que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala que: *“Toda promoción u oferta especial deberá señalar, además del tiempo de duración de la misma, el precio anterior del bien o servicio y el nuevo precio o, en su defecto, el beneficio que obtendría el consumidor, en caso de aceptarla. Cuando se trate de promociones en que el incentivo consista en la participación en concursos o sorteos, el anunciante deberá informar al público sobre el monto o número de premios de aquellos, el plazo y el lugar donde se podrán reclamar. El anunciante estará obligado a difundir adecuadamente el resultado de los concursos o sorteos”*;

Que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 8 denota que: *“Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios,*

Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares”;

Que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 12 señala: *“Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado”*;

Que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 18 declara que: *“Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales con actividades económicas productivas similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley”*;

Que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 129 dice: *“El Estado a través de los entes correspondientes formulará medidas de acción afirmativa a favor de las personas y organizaciones a las que se refieren el ámbito de esta Ley, tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género”*;

Que el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversión en el artículo 2 dice: *“Se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado”*;

Que el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversión en su artículo 4 enuncia que como principales, se rige por los siguientes fines: *“a. Transformar la Matriz Productiva, para que esta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y eco eficiente; b. Democratizar el acceso a los factores de producción, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de los actores de la economía popular y solidario. c. Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios, con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas; [...] f. Garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza; [...] i. Promocionar la capacitación técnica y profesional basada en competencias laborales y ciudadanas, que permita que los resultados de la transformación sean apropiados por todos. j. Fortalecer el control estatal para asegurar que las actividades productivas no sean afectadas por prácticas de abuso del poder del mercado, como prácticas monopólicas, oligopólicas y en general, las que afecten el funcionamiento de los mercados; k. Promover el*

desarrollo productivo del país mediante un enfoque de competitividad sistémica, con una visión integral que incluya el desarrollo territorial y que articule en forma coordinada los objetivos de carácter macroeconómico, los principios y patrones básicos del desarrollo de la sociedad; las acciones de los productores y empresas; y el entorno jurídico -institucional; [...] q. Promover las actividades de la economía popular, solidaria y comunitaria, así como la inserción y promoción de su oferta productiva estratégicamente en el mundo, de conformidad con la Constitución y la ley; r. Incorporar como un elemento transversal en todas las políticas productivas, el enfoque de género y de inclusión económica de las actividades productivas de pueblos y nacionalidades; s. Impulsar los mecanismos que posibiliten un comercio justo y un mercado transparente [...]”;

Que el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversión en su artículo 19 expresa que se reconocen los derechos de los inversionistas en especial los siguientes: “a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley; b. El acceso a los procedimientos administrativos y acciones de control que establezca el Estado para evitar cualquier práctica especulativa o de monopolio u oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal; c. La libertad de importación y exportación de bienes y servicios con excepción de aquellos límites establecidos por la normativa vigente y de acuerdo a lo que establecen los convenios internacionales de los que Ecuador forma parte [...]e, i. Acceso a los demás beneficios generales e incentivos previstos en este Código, otras leyes y normativa aplicable”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria permite en el artículo 2 que: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y carácter integral e intersectorial. Regularán el ejercicio de los derechos del buen vivir -sumak kawsay- concernientes a la soberanía alimentaria, en sus múltiples dimensiones”; Su ámbito comprende los factores de la producción agroalimentaria; la agro biodiversidad y semillas; la investigación y diálogo de saberes; la producción, transformación, conservación, almacenamiento, intercambio, comercialización y consumo; así como la sanidad, calidad, inocuidad y nutrición; la participación social; el ordenamiento territorial; la frontera agrícola; los recursos hídricos; el desarrollo rural y agroalimentario; la agroindustria, empleo rural y agrícola; las formas asociativas y comunitarias de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, las formas de financiamiento; y, aquéllas que defina el régimen de soberanía alimentaria. Las normas y políticas que emanen de esta Ley garantizarán el respeto irrestricto a los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria enuncia en el artículo 12 que: “Los incentivos estatales estarán

dirigidos a los pequeños y medianos productores, responderán a los principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales, imparcialidad, rendición de cuentas, equidad de género, no discriminación, sustentabilidad, temporalidad, justificación técnica, razonabilidad, definición de metas, evaluación periódica de sus resultados y viabilidad social, técnica y económica”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria en el artículo 13 dispone: “Para fomentar a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, el Estado: c) Regulará, apoyará y fomentará la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores, de conformidad con el Art. 319 de la Constitución de la República para la producción, recolección, almacenamiento, conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de sus productos. El Ministerio del ramo desarrollará programas de capacitación organizacional, técnica y de comercialización, entre otros, para fortalecer a estas organizaciones y propender a su sostenibilidad; [...] e) Fomentará las actividades artesanales de pesca, acuicultura y recolección de productos de manglar y establecerá mecanismos de subsidio adecuados; f) Establecerá mecanismos específicos de apoyo para el desarrollo de pequeñas y medianas agroindustrias rurales; g) Implementará un programa especial de reactivación del agro enfocado a las jurisdicciones territoriales con menores índices de desarrollo humano; h) Incentivará de manera progresiva la inversión en infraestructura productiva: centros de acopio y transformación de productos, caminos vecinales; e, i) Facilitará la producción y distribución de insumos orgánicos y agroquímicos de menor impacto ambiental”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria permite en el artículo 27 que: “Incentivo al consumo de alimentos nutritivos.- Con el fin de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, el Estado incentivará el consumo de alimentos nutritivos preferentemente de origen agroecológico y orgánico, mediante el apoyo a su comercialización, la realización de programas de promoción y educación nutricional para el consumo sano, la identificación y el etiquetado de los contenidos nutricionales de los alimentos, y la coordinación de las políticas públicas”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria enuncia en el artículo 29 que: “En caso de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación, el Estado, mientras exista la emergencia, implementará programas de atención emergente para dotar de alimentos suficientes a las poblaciones afectadas, y para reconstruir la infraestructura y recuperar la capacidad productiva, mediante el empleo de la mano de obra de dichas poblaciones”;

Que la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria dispone en el artículo 31.1 que: “El Sistema de Soberanía Alimentaria y Nutricional (SISAN) es el conjunto articulado de personas, comunas, comunidades, pueblos y

nacionalidades, actores sociales, institucionales y estatales involucrados en la construcción participativa de propuestas de políticas públicas relacionadas con el régimen de la soberanía alimentaria”;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado precisa: *“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder Mercado, estipula los lineamientos para regular la formulación de la política pública en la materia de su competencia, los mismos que se resumen en los siguientes puntos: *“1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.- 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.- 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias.- 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados.- 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.- 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.- 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación.- 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua.- 9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, advierte que: *“Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por*

cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, detalla las conductas que constituyen abuso de poder de mercado, dentro de las que se señalan las siguientes: *“1.- Las conductas de uno o varios operadores económicos que les permitan afectar, efectiva o potencialmente, la participación de otros competidores y la capacidad de entrada o expansión de estos últimos en un mercado relevante, a través de cualquier medio ajeno a su propia competitividad o eficiencia. 2.- Las conductas de uno o varios operadores económicos con poder de mercado que les permitan aumentar sus márgenes de ganancia mediante la extracción injustificada del excedente del consumidor. 3.- Las conductas de uno o varios operadores económicos con poder de mercado en condiciones en que debido a la concentración de los medios de producción o comercialización, dichas conductas afecten o puedan afectar, limitar o impedir la participación de sus competidores o perjudicar a los productores directos, los consumidores y/o usuarios. 4.- La fijación de precios predatorios o explotativos. [...] 6.- La discriminación injustificada de precios, condiciones o modalidades de fijación de precios. 7.- La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación de desventaja frente a otros. 8.- La venta condicionada y la venta atada, injustificadas. 9.- La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado manifiesta que las siguientes conductas también constituyen abuso del poder de mercado: *“10.- La incitación, persuasión o coacción a terceros a no aceptar, limitar o impedir la compra, venta, movilización o entrega de bienes o la prestación de servicios a otros. 11.- La fijación, imposición, limitación o establecimiento injustificado de condiciones para la compra, venta y distribución exclusiva de bienes o servicios. 12.- El establecimiento de subsidios cruzados, injustificados, particularmente agravado cuando estos subsidios sean de carácter regresivo. 13.- La subordinación de actos, acuerdos o contratos a la aceptación de obligaciones, prestaciones suplementarias o condicionadas que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de los mismos. 14.- La negativa injustificada del acceso para otro operador económico a redes u otra infraestructura a cambio de una remuneración razonable; siempre y cuando dichas redes o infraestructura constituyan una facilidad esencial. 15.- La implementación de prácticas exclusorias o prácticas explotativas. 16.- Los descuentos condicionados, tales como aquellos conferidos a través de la venta de tarjetas de afiliación, fidelización u otro tipo de condicionamientos, que impliquen cualquier pago para acceder a los mencionados descuentos. [...] 19.- Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados. 20.- La fijación injustificada de*

precios de reventa. 21.- Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero. 22.- Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica. 23.- La imposición de condiciones injustificadas a proveedores o compradores, como el establecimiento de plazos excesivos e injustificados de pago, devolución de productos, especialmente cuando fueren perecibles, o la exigencia de contribuciones o prestaciones suplementarias de cualquier tipo que no estén relacionados con la prestación principal o relacionadas con la efectiva prestación de un servicio al proveedor”;

Que el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder Mercado, estipula que: “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación”;

Que el numeral 6, del artículo 44, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala como atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado: “Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley”;

Que dentro de las atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado, determinadas en el número 16, del artículo 44, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se establece la de “Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento”;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, especifica que: “Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.- [...] 3. Son infracciones graves: [...]”

d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y de control de concentraciones.- Las infracciones graves y muy graves se juzgarán independientemente de que puedan constituir conductas tipificadas y sancionadas en la Ley Penal y ser objeto de la correspondiente acción por parte de la Función Judicial”;

Que la libre y leal competencia, al igual que el respeto de los derechos de los consumidores, son presupuestos indispensables para el desarrollo de la actividad comercial;

Que es necesario generar una intermediación comercial armónica entre proveedores y supermercados y/o similares, para facilitar y agilizar un ambiente de competitividad real de cara a las exigencias del comercio justo y tratados de libre comercio;

Que las reglas claras entre proveedores y los supermercados y/o similares son fundamentales ante las exigencias de una creciente competitividad lo cual, también evita la discrecionalidad en la intermediación comercial;

Que dentro de una economía de libre mercado justo, el esfuerzo de auto vigilancia y la solución de controversias por los propios agentes económicos son esenciales;

Que la sofisticación y crecimiento de la cadena de abastecimiento permite nuevas opciones de productos para el consumidor y un mejoramiento en la productividad y competitividad del país;

Que el desarrollo de mecanismos que garanticen a los supermercados y/o similares, y a los proveedores una eficiencia administrativa y una logística previamente establecida es indispensable para alcanzar la eficacia en la intermediación;

Que la intermediación comercial justa, armónica, transparente, sin discriminación, proporcional y con procesos claros, entre los supermercados y/o similares y los proveedores de productos alimenticios, constituye uno de los ejes fundamentales de la soberanía alimentaria garantizada constitucionalmente en el Ecuador;

Que por sus características las PYMES y MIPYMES, las organizaciones sociales de economía popular y solidaria, legalmente existentes y los proveedores y productores individuales tienen efectos positivos en la competencia y en la generación de empleo;

Que es necesario desarrollar y permitir una competencia legítima entre los operadores del mercado como mecanismo para mantener mercados transparentes y eficientes; y,

Que en vista de que los supermercados y/o similares y los proveedores y productores regularán individualmente sus relaciones comerciales, es necesario regular el contenido mínimo de los contratos de provisión.

Por todo lo expuesto, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, amparado en lo dispuesto en los Art. 37, 44 numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, resuelve expedir el siguiente Manual:

MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES PARA EL SECTOR DE LOS SUPERMERCADOS Y/O SIMILARES Y SUS PROVEEDORES

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETIVOS Y OBLIGACIONES

Art. 1.- **ÁMBITO DE COBERTURA.-** Este Manual es de aplicación obligatoria para todos los operadores económicos, según el Art. 2 de la LORCPM del sector de los supermercados y/o similares, que realicen sus actividades de intermediación comercial en todo o en parte del territorio ecuatoriano; y, para todos los proveedores de

los supermercados y/o similares que mantienen o mantengan relaciones comerciales contractuales de intermediación en el sector de bienes de consumo alimenticio y no alimenticio de consumo corriente.

El sector de bienes de consumo alimenticio y no alimenticio de consumo corriente, entre otras, comprende las siguientes canastas:

1. Alimentos;
2. Bebidas;
3. Higiene y cuidado personal;
4. Limpieza de hogar;
5. Confitería;
6. Frutas;
7. Legumbres;
8. Carnes/pollos; y,
9. Mariscos/congelados.

Art. 2.- CLASIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS.- Para los fines de este Manual los operadores económicos de este mercado sectorial, comprenden los siguientes:

1. Supermercados;
2. Comisariatos;
3. Mega mercados;
4. Hipermercados;
5. Tiendas grandes
6. Tiendas de conveniencia;
7. Bodegas;
8. Distribuidores;
9. Fabricantes;
10. Importadores; y,
11. Proveedores, en forma general.

Para la aplicación de este Manual a las primeras diez categorías se los denominará simplemente: "supermercados y/o similares". Si el importador vende con superficies superiores a mil (1.000) metros cuadrados se incluirá dentro de la categoría de los supermercados y/o similares.

Los supermercados y/o similares deben dedicarse exclusivamente a comercializar las líneas o giros de productos legalmente permitidos, la violación a esta norma será sancionada conforme a la Ley.

Art. 3.- REFERENCIAS BÁSICAS.- Para fines de este Manual se tendrán en cuenta las siguientes referencias básicas:

1. Los supermercados y/o similares, se consideran comercializadores o expendedores;
2. Cuando los supermercados y/o similares importen productos para este sector son también proveedores;
3. Los que venden los productos para la comercialización son proveedores;
4. Los que elaboran los productos, con o sin tecnología, son productores;
5. Los productores y comercializadores cuyos productos tengan marcas propias, también son proveedores;
6. Las bodegas son parte del sistema de proveedores y comercializadores; y,
7. Los distribuidores también se consideran proveedores.

Art. 4.- OBJETIVOS.- El presente Manual, tiene por objetivos los siguientes:

- a. Contribuir a que la calidad y el justo precio de los productos beneficie al consumidor;
- b. Establecer los mecanismos operativos para mantener a este mercado sectorial en forma armónica y equilibrada;
- c. Mantener en forma preventiva el control de las relaciones contractuales a fin de evitar prácticas abusivas en este mercado;
- d. Vigilar en coordinación con las entidades correspondientes el cumplimiento de los estándares técnicos de calidad establecidos por el INEN tales como el etiquetado, semaforización, peso y medida en base al sistema métrico decimal, de tal suerte que el consumidor esté en condiciones de tomar su mejor decisión;
- e. Colaborar con el control para que los productos que están en exhibición no contengan publicidad engañosa;
- f. Controlar las actividades del giro del negocio de intermediación de productos con el fin de alcanzar una competencia libre de distorsiones;
- g. Dar apertura e impulso a los proveedores, sean estos personas naturales, organizaciones sociales jurídicamente establecidas, MIPYMES, economía popular y solidaria, pequeñas y medianas empresas para que participen en este mercado sectorial como productores y proveedores;
- h. Coordinar con las demás entidades públicas pertinentes la vigilancia y cumplimiento de los fines de la seguridad alimentaria y el bienestar general;

- i. Armonizar las prácticas comerciales competitivas y eficientes entre los distintos operadores de los canales de provisión;
- j. Propender al desarrollo de la producción nacional para abastecer o satisfacer toda la demanda de este mercado sectorial;
- k. Asegurar el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales acordadas; así como la resolución de sus discrepancias mediante el diálogo y mutuo acuerdo; y,
- l. Propender al impulso y fortalecimiento del comercio justo, para reducir las distorsiones de la intermediación.

Art. 5.- OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES, PRODUCTORES Y SUPERMERCADOS Y/O SIMILARES.-

1. Proveedores y expendedores observarán con especial cuidado el cumplimiento de las disposiciones que les corresponden de acuerdo con su condición y en caso de consumidores sin escolaridad o con capacidades especiales (no videntes, etc.), se les ofrecerá la información y las facilidades adecuadas;
2. Los supermercados y/o similares deben garantizar a las personas con capacidades especiales contar con accesos fáciles a los locales de expendio;
3. Proveedores y expendedores deben obrar con lealtad, transparencia y buena fe en las relaciones comerciales; evitar actos o conductas de competencia desleal; y, velar por el mantenimiento de un sistema de libre competencia legítima para evitar prácticas restrictivas de comercio;
4. La adopción de nuevas tecnologías incorporará regímenes de transición que permitan contar con un plazo prudencial para realizar la correspondiente adaptación, atendiendo igualmente la capacidad financiera e infraestructura de cada proveedor, especialmente en el caso de las MIPYMES, las de economía popular y solidaria y las organizaciones sociales legalmente constituidas, las cuales, de ser pertinente, podrán cumplir tales exigencias individualmente o de manera asociativa;
5. Los supermercados y/o similares otorgarán igual trato comercial sin discriminación alguna a los operadores económicos equivalentes, no podrán establecer restricciones de acceso al mercado de nuevos proveedores así como de nuevos u otros productos;
6. Los supermercados y/o similares no aceptarán fraccionamientos de producción o la codificación de nuevos proveedores que sean intermediarios de los grandes productores;
7. Los supermercados y/o similares establecerán el tamaño de las góndolas de tal forma que permita una rotación adecuada de los productos dentro de las mismas por el tiempo que se encuentren en exhibición, de tal forma que siempre estén ubicados en visión horizontal;
8. Los Supermercados y/o similares deben conceder flexibilidad a los productores y/o proveedores para responder a las estrategias de mercadeo propias de la creciente competencia económica, dando estricto cumplimiento a las normas de promoción de la misma, de forma que se eviten acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto de la relación comercial, de acuerdo con las disposiciones legales;
9. Tanto proveedores como supermercados y/o similares deben abstenerse de disminuir los precios por debajo de los costos cuando tal conducta tenga por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos, salvo acuerdo entre los operadores económicos dentro de los límites de la ley;
10. Los supermercados y/o similares posibilitarán el ingreso de productos elaborados por micro, pequeñas y medianas empresas, MIPYMES, unidades de la economía popular y solidaria y organizaciones sociales legalmente aprobadas propiciando su fortalecimiento y asociatividad como proveedores del canal;
11. Proveedores, y supermercados y/o similares deben actuar con un compromiso ético y buena fe en sus relaciones. En caso de tener conocimiento de cualquier comportamiento contrario a la ética, buenas costumbres comerciales y la buena fe, adoptarán con celeridad soluciones eficaces, en aras de preservar la relación comercial cuando ello sea procedente o acudir a la autoridad pertinente;
12. Todos los acuerdos entre proveedores y los supermercados y/o similares, deben contemplar un compromiso de comercio justo que permita el bienestar social, económico y ambiental de los pequeños productores;
13. En la promoción publicitaria de los productos, se dará preferencia a aquellos productos nacionales que sin ser muy conocidos, contengan altas cualidades nutritivas;
14. Se propenderá a la exhibición de góndolas o islas exclusivas con productos temáticos ligados al comercio justo, de la Economía Popular y Solidaria, de la producción, orgánicos, agroecológica, de nuevas tecnologías nacionales o de la diversidad cultural ecuatoriana.
15. Los supermercados y/o similares deberán entregar al proveedor o productor la información sobre la rotación de sus productos sin ningún costo cuando éste lo solicite, petición que no podrá ser hecha más de una vez al mes;
16. Los proveedores tendrán la obligación de notificar inmediatamente a los Supermercados y/o similares acerca de cualquier circunstancia que pueda ocasionar desabastecimiento, en cuyo caso informarán del tiempo en el que se estime se supere la misma, a fin de que los Supermercados y/o similares estén debidamente

informados y de ser el caso, implementen las medidas necesarias para evitar desabastecimiento y afectación alguna a los consumidores;

17. Los supermercados y/o similares no podrán obligar o prohibir a sus proveedores a promocionar o vender sus productos a otros supermercados y/o similares; tampoco podrán condicionar ilegalmente la fijación de precios para su beneficio ni condicionar su plazo de pago;
18. A los supermercados y/o similares les queda prohibido solicitar o exigir a los proveedores la entrega de productos de forma gratuita, salvo el caso de entrega de una muestra para la codificación del producto la cual no podrá exceder al equivalente del 10% de la facturación anual con ese proveedor; y,
19. Los supermercados y/o similares, así como los proveedores tendrán la obligación de notificar a la otra parte acerca de la implementación de medidas regulatorias y cambios normativos, como cambios a las normas de etiquetado, publicidad o requerimientos de calidad.

CAPÍTULO II

CONTRATOS DE PROVISIÓN, PRECIOS Y MEDIOS DE PAGO, PRECIOS PREDATORIOS, PLAZOS PARA EL PAGO, RECEPCIÓN DE PRODUCTOS, VIGENCIA Y SOBRE DÉBITOS, DESCUENTOS, CRÉDITOS Y DEVOLUCIONES

Art. 6.- CONTRATOS DE PROVISIÓN.- Los proveedores y los supermercados y/o similares convendrán, por separado e individualmente sus relaciones comerciales o de negocios, mediante contratos escritos de provisión que regulen la actividad comercial, que contendrán las condiciones legales básicas. En todo contrato se entenderán contenidas las disposiciones del presente Manual.

En los acuerdos, los proveedores se comprometerán a que los despachos de mercadería, sean completos o parciales en la cantidad y calidad acordada, en las sucursales o centros de distribución pertenecientes a los supermercados y/o similares y, según el caso, ajustarse a las fechas señaladas especialmente cuando se traten de ofertas publicitadas. Los productos deberán ser entregados por los proveedores con la suficiente vida útil respecto de su fecha de vencimiento, siendo aptos para su consumo y cumpliendo los procesos o la normativa que fuere aplicable para cada producto y proveedor.

Se aceptarán y propiciarán formas asociativas que permitan el establecimiento de economías de escala y de red que faciliten la calificación como proveedores de unidades de la economía popular y solidaria, con contratos de provisión de mediano plazo que incluyan capacitaciones.

Art. 7.- PRECIOS Y MEDIOS DE PAGO.- Los precios serán fijados de acuerdo a la dinámica legítima del mercado, cumpliendo con las normas legales aplicables a nivel nacional. Todos los productos serán entregados o comprados haciendo constar su valor real y además, serán

exhibidos con su respectivo precio final legible al consumidor en los que se incluirá todos los impuestos y recargos. Para los pagos que realicen los supermercados y/o similares a sus proveedores se aceptarán todos los medios legales con poder liberatorio o pago efectivo vigentes en el país.

Para cumplir con lo establecido en el inciso que precede se observarán las siguientes reglas:

1. No están permitidos los convenios tendientes a concretar acuerdos de adelantos de pagos u otras formas de pago mediante las cuales se sacrifiquen los legítimos derechos del proveedor;
2. En todo contrato se incorporará una cláusula que estipule que en el caso de que los supermercados y/o similares no acepten cambios de precios de las mercaderías en el plazo de cinco (5) días, cuando la variabilidad de los precios sea justificada, los proveedores tendrán la facultad de suspender la entrega de éstas. Igual facultad tendrán los supermercados y/o similares sobre este tema, cuando la variabilidad de los precios no se justifique; y,
3. Está prohibida la incorporación de cualquier cláusula o condición que implique pacto de retroventa o retro compra de los productos entregados por el proveedor al supermercado y/o similares.

Art. 8.- PRECIOS PREDATORIOS O EXPLOTATIVOS.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 número 4), de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, constituye abuso de poder de mercado la fijación de precios predatorios o explotativos.

Para fines del comercio justo, los supermercados y/o similares y los proveedores, por regla general deberán vender por encima del precio de su respectivo costo y fijarán el precio final, salvo casos puntuales y temporales, estacionales, introductorios, promocionales, discontinuos, de fin de temporada, de caducidad inminente y productos averiados, entre otros.

Art. 9.- PLAZOS PARA EL PAGO.- En cuanto a los plazos máximos para que se realicen los pagos, se los harán considerando el monto de la facturación anual respecto de los Supermercados y/o similares del año anterior, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Hasta cincuenta mil Dólares (USD 50.000,00), se pagará dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la mercadería, la cual deberá estar acompañada de la respectiva factura;
- b. Desde cincuenta mil Dólares un centavo (USD 50.000,01) hasta doscientos cincuenta mil Dólares (USD 250.000,00), se pagará dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la mercadería, la cual deberá estar acompañada de la respectiva factura;

- c. Desde doscientos cincuenta mil Dólares un centavo (USD 250.000,01) hasta un millón de Dólares (USD 1'000.000,00), se pagará dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la mercadería, la cual deberá estar acompañada de la respectiva factura;
- d. Desde un millón de Dólares un centavo (USD 1'000.000,01) hasta tres millones de Dólares (USD 3'000.000,00), se pagará dentro de un plazo de cuarenta y uno (41) días a cincuenta (50) días contados a partir de la entrega-recepción de la mercadería, la cual deberá estar acompañada de la respectiva factura; y,
- e. Desde tres millones de Dólares un centavo (USD 3'000.000,01), en adelante se pagará dentro del plazo de cincuenta y uno (51) días a sesenta días (60) contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la mercadería, la cual deberá estar acompañada de la respectiva factura.

Los pagos que se realicen fuera de los plazos estipulados en los contratos de provisión generarán los correspondientes intereses legales, excepto cuando existan razones de incumplimiento de la normativa tributaria vigente.

Para beneficiar a los micro, pequeños y medianos (MIPYMES) proveedores y de la Economía Popular y Solidaria que se encuentren dentro de los segmentos a, b y c de este artículo, se puede acordar una reducción de los plazos arriba señalados y los pagos en plazos menores que se hayan venido realizando hasta la entrada en vigencia de este manual permanecerán siendo los mismos salvo acuerdo entre las partes, siempre bajo el techo establecido en este artículo.

La participación de los proveedores contenidos en los literales a, b y c del Art. 9, corresponderá obligatoriamente al 11% de las compras totales en cada uno de estos segmentos realizadas por los supermercados y/o similares

correspondientes al ejercicio fiscal del año inmediato anterior y deberá cumplirse hasta el 31 de diciembre del año 2015.

En caso de que los proveedores escindan, desinviertan o dividan sus organizaciones así como su producción, comercialización y distribución de productos que tenga como objetivo el permanecer en alguna de las escalas arriba indicadas, su ubicación será la suma de las ventas totales realizadas del grupo al supermercado y/o similar del ejercicio fiscal concurrente.

En caso de que los supermercados y/o similares escindan, desinviertan o dividan sus organizaciones para la comercialización y distribución de los productos adquiridos a los proveedores, con el fin de lograr el nivel de compras exigidas en este artículo, los porcentajes arriba señalados se computarán en base a las compras totales realizadas de todo el grupo.

De no poder aplicar el plazo en base a la relación de facturación anual, se aplicará como principio el monto de la transacción con proyección anual.

Los supermercados y/o similares deberán reportar a la SCPM bajo juramento del cumplimiento de esta disposición una vez al año dentro de los cinco (5) primeros días del mes de febrero.

Los supermercados y/o similares por una sola ocasión bajo justificaciones debidamente sustentadas podrán solicitar una excepción de entre los literales a, b y c de este artículo.

Art. 10.- PARTICIPACIÓN DE LOS MICRO, PEQUEÑOS Y MEDIANOS PROVEEDORES Y DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.-

Si se privilegia la participación de los proveedores de la Economía Popular y Solidaria en los segmentos a, b y c del artículo 9 se propiciará que los supermercados y/o similares se beneficien de las siguientes ampliaciones de plazo:

PORCENTAJES DE LA COMPRA ANUAL DE LOS SUPERMERCADOS Y/O SIMILARES PARA LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA EN CADA SEGMENTO							
RANGO (USD)	FECHA DE CUMPLIMIENTO						
	A DICIEMBRE 2014	JUNIO 2015	DICIEMBRE 2015	JUNIO 2016	DICIEMBRE 2016	JUNIO DE 2017	DICIEMBRE DE 2017 EN ADELANTE
0-50.000	1%	2%	3%	5%	7%	9%	11%
50.000,01 – 250.000	1%	2%	3%	5%	7%	9%	11%
250.000,01 – 1'000.000	1%	2%	3%	5%	7%	9%	11%

La verificación del cumplimiento de la tabla la realizará la Superintendencia de Control del Poder de Mercado emitiendo los certificados que permitan la ampliación de los plazos de manera consecutiva. El incumplimiento en cualquiera de los porcentajes en las fechas señaladas extinguirá el beneficio de plazo y en consecuencia generará el cumplimiento de la totalidad de la participación de cada segmento dentro de los siguientes seis meses.

En caso de que un supermercado y/o similar solicite prórroga para el cumplimiento de alguno de los plazos contenidos, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado solicitará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la certificación de oferta suficiente.

Art. 11.- RECEPCIÓN DE PRODUCTOS EN LOS SUPERMERCADOS Y/O SIMILARES.- A fin de concretar la transparencia de la intermediación comercial, los operadores económicos cumplirán los siguientes lineamientos:

- a. Los cambios en procedimientos de entrega-recepción se anticiparán a los proveedores con un plazo mínimo de 15 días, por escrito o por medios electrónicos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, y se publicarán en los portales web;
- b. Las causas que provocan la devolución de productos; así como, las que provocan retrasos en la entrega de mercadería deberán ser publicadas en la página web para conocimiento de los proveedores;
- c. Los aspectos relacionados con la logística de entrega-recepción en los puntos de venta o de entrega serán fijados y acordados previamente con los proveedores;
- d. El desarrollo de tecnologías accesibles de información que agilicen y den mayor eficiencia a la administración de los inventarios y entrega de productos deberá ser conocida con la debida antelación y utilizada por los operadores económicos;
- e. Los operadores económicos acordarán los mecanismos precisos para que las entregas que se realizan de manera centralizada sean eficaces y permitan una reducción en costos y tiempos;
- f. Los operadores económicos acordarán los horarios de entregas, implementando métodos y procedimientos que permitan eliminar o reducir los tiempos de espera en la entrega y recepción del producto; y,
- g. Los horarios de entrega-recepción se aplicarán de manera precisa y su incumplimiento por efecto de caso fortuito o fuerza mayor no generarán ninguna clase de gravamen en contra de los proveedores; asimismo, los retrasos de hasta dos (2) horas tampoco generarán cualquier tipo de multa o sanción.

Art. 12.- VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE PROVISIÓN O ABASTECIMIENTO.- Todos los contratos de provisión deberán necesariamente tener un plazo de vigencia, la duración de los contratos de provisión

tendrá el plazo que los operadores económicos legalmente hayan pactado tomando en cuenta la Canasta de Productos.

Se podrá suscribir contratos marco de provisión con una duración concreta, con entregas parciales mediante órdenes de compra.

Para la codificación de nuevos productos, cambios de precios, plazos, forma de pago u otras modificaciones legalmente permitidas a los términos del contrato marco de provisión vigente, se lo hará mediante convenios modificatorios directos o mediante la utilización de mecanismos digitales de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico.

Art. 13.- SOBRE LOS DÉBITOS, DESCUENTOS, CRÉDITOS, Y DEVOLUCIONES DE PRODUCTOS.- Los mecanismos de débito, descuento, crédito y devoluciones se regirán por las siguientes reglas:

1. Los proveedores y supermercados y/o similares no podrán realizar cobros ni notas de débito unilaterales por productos que no se encuentren pactados en el contrato de provisión o multas por procedimientos ajenos a la realidad de la relación comercial;
2. Los supermercados y/o similares se abstendrán de emitir unilateralmente y sin motivo real y legítimo notas de débito o de crédito y descuentos a las personas o empresas proveedoras por motivos que no sean los relacionados con la transacción comercial;
3. Las notas de débito o las notas de crédito deberán ser emitidas con el acuerdo de las partes;
4. Los supermercados y/o similares no podrán devolver los productos luego de haberse firmado el acta de entrega-recepción, salvo por errores verificados de fabricación, rotulado o producción o de conformidad con las causales pactadas en los contratos de provisión, tales como, suspensión o inhabilitación del registro sanitario; detección de vida útil insuficiente; detección de incumplimiento de la normativa aplicable; detección de incumplimiento de estándares de calidad; detección del PVP impreso por debajo del precio de comercialización; fallas o inconsistencias en la presentación del producto; y las mencionadas en el artículo 17 literal g) de este Manual;
5. La mercadería no podrá ser rechazada al momento de entrega, salvo que ésta no se encuentre conforme a lo acordado por las partes, no sea apta para la comercialización y/o consumo o se detecte la ocurrencia de alguno de los eventos indicados en el literal anterior;
6. Para los casos en los que los supermercados y/o similares presten servicios de transporte a los productos de los proveedores hacia los centros de distribución o acopio de los supermercados y/o similares, el precio de dicho servicio se determinará de mutuo acuerdo, el cual deberá constar por separado respecto del precio del producto entregado;

7. Al supermercado y/o similares les queda prohibida la devolución arbitraria de los productos;
8. Para evitar desabastecimientos de cualquier producto los supermercados y/o similares y los proveedores o productores incorporarán obligatoriamente en sus contratos cláusulas de abastecimiento periódico y permanente, ordinario y extraordinario, a fin de mantener siempre un stock suficiente, incorporando para el efecto sistemas informáticos de alerta y comunicación;
9. El supermercado y/o similares no podrán exigir al proveedor que le entregue los productos con la propia marca de los supermercados y/o similares; la marca propia tiene que ser realizada bajo contrato de producción independiente del contrato de provisión;
10. Es ilegal cualquier clase de retención económica por parte de los supermercados y/o similares, salvo con orden judicial;
11. Las actas de entrega recepción deberán utilizar medios electrónicos o computarizados, salvo cuando las circunstancias no lo permitan; y,
12. Los supermercados y/o similares podrán devolver los productos a pedido escrito del proveedor, única y exclusivamente cuando las circunstancias de los productos o los intereses del proveedor se vean afectados de seguir manteniendo sus productos en exhibición. Por las devoluciones que se realicen al amparo de este artículo el proveedor extenderá la nota de crédito correspondiente.

**CAPÍTULO III
SISTEMA DE PROMOCIÓN, REQUISITOS DEL
PROVEEDOR, CODIFICACIÓN DE
PROVEEDORES Y PRODUCTOS,
DESCODIFICACION, CARACTERÍSTICAS DEL
PRODUCTO, SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y
APERTURA DE NUEVOS PUNTOS DE VENTA**

Art. 14.- SISTEMA DE PROMOCIÓN DE PRODUCTOS Y EXCEPCIONES.- Los Supermercados y/o similares no promocionarán o exhibirán los productos cuando el precio de éstos a ser publicados en distintos medios o exhibidos en las góndolas sea inferior al precio de compra constante en la factura o contrato de provisión, salvo las siguientes excepciones:

1. Ventas destinadas a la eliminación del stock por salida del producto del mercado;
2. Ventas por fin de temporada;
3. Productos estacionales;
4. Productos con caducidad inminente;
5. Productos con pequeñas fallas posteriores de presentación; y,
6. Productos bajo el sistema de promoción.

Para proceder a la publicación o exhibición de estas ofertas, los supermercados y/o similares deberán advertir a los consumidores, de modo escrito y en lugares o espacios destacados que se trata de algunos de las causales enumerados en este artículo, con un tamaño de caracteres que sean equivalentes al anuncio del descuento ofrecido.

El costo de las campañas promocionales propias y exclusivas de los supermercados y/o similares será siempre asumido por estos.

Ante el incumplimiento de las condiciones de entrega en relación con productos que sean objeto de promociones anunciadas al público o de la exhibición, salvo fuerza mayor comprobada o en caso fortuito, la parte incumplidora deberá responder legalmente. El supermercado y/o similares no podrá exigir bajo ningún concepto la realización de promociones con cargo al proveedor.

Una vez concluido el plazo de la promoción la publicidad deberá ser retirada inmediatamente. Mientras el anuncio de la promoción esté expuesto el consumidor exigirá en caja su cumplimiento.

Art. 15.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADO PROVEEDOR.- Para ser considerado proveedor, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Ser persona natural legalmente capaz o persona jurídica legalmente constituida o domiciliada en el país, de conformidad con la legislación vigente;
- b. Tener Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE);
- c. Cuando el proveedor sea extranjero deberá cumplir los requisitos legales pertinentes, que permitan establecer las responsabilidades administrativas, civiles o penales adecuadas de ser el caso;
- d. Cuando el proveedor o producto ingrese por primera vez al mercado entregará documentos de producción que contengan información que permita al supermercado y/o similares verificar su capacidad comercial, financiera, operativa, de producción y suministro, a fin de evitar delitos como el lavado de activos, etc.; y,
- e. Estar vinculado a los sistemas tecnológicos de información que se emplean por el supermercado y/o similares, en los eventos en que su registro o inscripción sea requerido;

Art.- 16.- CODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTORES Y PRODUCTOS.- Con el fin de asegurar el conocimiento de los parámetros requeridos por los supermercados y/o similares para la codificación de los productos ofrecidos por los proveedores, los requisitos que se exijan para el efecto deberán ser dados a conocer al proveedor previamente a la celebración del contrato de provisión y estar disponibles al público en los respectivos portales web de los supermercados y/o similares.

Debido al proceso dinámico de codificación y descodificación de proveedores y productos y con el objeto de que se propicie la competencia y que el consumidor tenga alternativas, deberán existir al menos dos (2) proveedores por cada ítem exceptuando el escenario en el que sólo exista un proveedor en el país para este ítem en particular.

Cada nuevo proveedor así como cada producto será debidamente codificado siguiendo las normas legales comerciales y respetando el principio de no discriminación.

Los listados de proveedores debidamente codificados serán de naturaleza confidencial y no serán asequibles a terceros, salvo para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y de los organismos públicos de control y competencia judicial.

Art. 17.- DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES.- Se consideran como requisitos mínimos generales para la descodificación los siguientes:

- a. Los supermercados y/o similares deberán publicar en sus portales web las políticas de descodificación de proveedores a fin de que éstos las conozcan con antelación;
- b. Cuando el supermercado y/o similares encuentren una razón comercial debidamente justificada para descodificar a un proveedor o por las condiciones constantes en el contrato de provisión, deberá comunicarse con el proveedor, en un plazo de treinta (30) días, con el fin de exponer dichas razones y llegar a conclusiones que favorezcan continuar la relación comercial;
- c. Bajo toda circunstancia, se le permitirá al proveedor plantear sus argumentos, los cuales deberán ser considerados por el supermercado y/o similares antes de tomar su decisión. De dicha deliberación se dejará constancia escrita en acta, en los términos que determinen los operadores económicos.
- d. La resolución de descodificación no implicará desconocimiento alguno de las obligaciones recíprocas pendientes entre los operadores económicos, las cuales deberán finiquitarse en la respectiva acta;
- e. La misma facultad y con el mismo procedimiento tendrá el proveedor para descodificar al supermercado y/o similares cuando tenga razones legítimas o por las condiciones constantes en el contrato de provisión;
- f. Una vez descodificado, el proveedor podrá pedir la reconsideración de la descodificación presentando los argumentos que le den sustento a dicha petición en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días;
- g. Se exceptuará de este procedimiento a los supermercados y/o similares y a los proveedores, en los casos en los que se comprometa de manera inminente la salud pública, exista gravedad manifiesta declarada por autoridad competente o reforma legal;

h. La descodificación procederá también cuando deje de existir el producto; e,

i. Está prohibida la descodificación por motivos de retaliación.

Art. 18.- CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO.- Para la codificación de los productos se considerará los siguientes aspectos:

a. En relación con su contenido nutricional:

Cuando aplique, todos los productos deberán contener información clara, veraz y precisa en sus tablas nutricionales que permitan conocer sus contenidos, efectos y excepciones para el consumo, de acuerdo a las normas legales pertinentes.

b. En relación con su comercialización:

1. Que su comercialización ofrezca el nivel mínimo de rentabilidad determinado por el supermercado y/o similares para la respectiva categoría;
2. Que el producto ofrezca las cualidades alimenticias legalmente permitidas para los consumidores;
3. Que pertenezca al portafolio de productos que el supermercado y/o similares tiene definido dentro de su surtido y giro; y,
4. Que se acredite una estructura de producción adecuada y/o importación que le permita cumplir con los niveles mínimos de entrega o abastecimiento del producto.

c. En relación con exigencias legales y técnicas:

1. Cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la legislación vigente, incluyendo Registro Sanitario, por cada producto elaborado, que deberá encontrarse vigente durante toda la relación de suministro;
2. Todos los productos exhibidos deberán contener en forma clara, veraz y precisa, el precio final, la fecha de expiración y otras indicaciones relevantes a la calidad del producto;
3. En cuanto a marcas, patentes y otros derechos constituidos en propiedad intelectual, los proveedores y los supermercados y/o similares deberán cumplir la normativa legal nacional e internacional aplicable;
4. En todo caso, los proveedores deberán responder por la garantía de consumo establecida en la ley;
5. Cumplir con los requisitos legales sobre embalaje y empaque de los productos; y,
6. Los efectos dañinos de los productos por una indebida conservación posterior a la entrega es responsabilidad de los supermercados y/o similares.

d. En relación con exigencias de identificación:

Identificación de la mercancía con un solo código de barras por EAN (European Article Number), tanto en la unidad de venta como en la de empaque. Los requisitos para la codificación serán aplicables de manera general a todos los productores, proveedores y productos.

e. Caso fortuito o fuerza mayor:

En casos excepcionales y con la finalidad de atender la proveeduría social o la naturaleza del producto, en casos de fuerza mayor, conmoción social o nacional declarada por autoridad competente los supermercados y/o similares podrán variar y/o abstenerse de solicitar algunos de los requisitos exigidos para su codificación, salvo los sanitarios mínimos exigibles para el consumo.

Art. 19.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN EN GÓNDOLAS.- El contrato de provisión lleva implícita y obligatoriamente la exhibición, sin costo adicional al proveedor, de los productos en las góndolas o estantería de los supermercados y/o similares.

No se permitirá que una categoría de productos por su marca ocupe exclusivamente una sola góndola o estantería, al contrario ésta deberá estar ocupada también por otros productos similares o competidores, cuyo espacio de ocupación no será inferior al 15% de la percha. La forma en que los productos sean exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas, según las zonas de las góndolas no podrán bajo ningún concepto responder a discriminación de ningún tipo.

El 15% del total de las cabeceras o finales de góndola y estantería, deberán estar ocupadas por los proveedores comprendidos en los literales a, b y c del artículo 9 de este Manual, ya sea por razones de comercialización o de promoción.

Los supermercados y/o similares deberán reportar a la SCPM bajo juramento, el cumplimiento de esta disposición una sola vez al año dentro de los cinco (5) primeros días del mes de febrero.

No serán consideradas como parte de las góndolas o estantería, los exhibidores contiguos a las cajas, los congeladores exclusivos, las islas de exhibición y las islas de venta personalizada.

Art. 20.- SOLICITUD DE APLICACIÓN DE CONDICIONES IGUALITARIAS A OTROS SUPERMERCADOS Y/O SIMILARES.- Los supermercados y/o similares no podrán exigir que se verifiquen aumentos o disminución de precios en otros comercializadores o expendedores, como condición previa para la aceptación de aumentos o disminución de precios de productos o de algún proveedor.

Art. 21.- APERTURA DE NUEVOS PUNTOS DE VENTA.- Las aperturas de nuevos puntos de venta ya sea en el ámbito nacional o internacional serán exclusivamente de cuenta y riesgo de los supermercados y/o similares.

CAPÍTULO IV

LOGÍSTICA, EFICIENCIA Y EFICACIA ADMINISTRATIVA, POLÍTICAS DE RECEPCIÓN,

INFORMACIÓN ENGAÑOSA, PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, RETALIACIÓN Y CONDUCTAS SUBYACENTES

Art. 22.- LOGÍSTICA, EFICIENCIA Y EFICACIA ADMINISTRATIVA.- A fin de alcanzar la eficiencia y eficacia se observará lo siguiente:

1. Los operadores económicos deben tener en cuenta el potencial beneficio que tiene la generación de buenas prácticas orientadas a mejorar los procesos de entrega y recepción de mercadería, cuyo objetivo es mantener un comportamiento adecuado de los procesos de distribución y entrega de los productos en óptimas condiciones para los consumidores;
2. Los operadores económicos se comprometen a desarrollar y actualizar un formato de revisión al detalle, en el que se señale todos los elementos que provocan retrasos en la entrega de mercaderías;
3. Los operadores económicos deben desarrollar y actualizar un formato de herramientas de revisión al detalle, en el que se señale todos los elementos de los procesos internos de los supermercados, identificados por los proveedores, cuya mejora incida positivamente en la entrega-recepción de productos por parte de los proveedores y que dependa de la ejecución de los supermercados y/o similares;
4. Los supermercados y/o similares con sus proveedores generarán un documento de trabajo, cuyos puntos serán discutidos en reuniones que se convocarán y realizarán por lo menos una vez al año;
5. Para alcanzar la eficacia y eficiencia administrativa los operadores económicos utilizarán las herramientas informáticas que permitan concretar una mejora continua; y,
6. Los supermercados y/o similares deben desarrollar períodos de capacitación, ya sea por medios presenciales, semipresenciales o a distancia a criterio de los supermercados y/o similares sin costo para los proveedores, que incluyan cursos, seminarios y otros, orientados a mejorar los conocimientos y las habilidades de los proveedores en materia de entrega eficiente de mercadería, al menos una vez al año y las veces que el supermercado y/o similares considere necesarias.

Art. 23.- PUBLICIDAD ENGAÑOSA.- Por mandato legal, tanto proveedores como supermercados y/o similares se abstendrán de difundir publicidad engañosa que tenga como efecto la desviación de clientela; así como, la inducción a error o engaño en el mercado en perjuicio del consumidor.

Art. 24.- PROCEDIMIENTO Y MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Cuando surjan conflictos entre los operadores económicos en la intermediación comercial y que se refiera al incumplimiento de esta normativa, el procedimiento básico debe contar con dos (2) etapas:

a. Etapa Uno: ARREGLO DIRECTO.- En caso de incumplimiento del contrato de provisión, sin perjuicio de las acciones legales, los operadores económicos procurarán un arreglo directo, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **Presentación de la queja o reclamo:** Las quejas y/o reclamos se presentarán y tramitarán por escrito, en el domicilio del supermercado y/o similares y/o proveedor o productor de ser el caso, dentro del plazo de tres (3) días contados desde cuando se conoció la infracción o desacuerdo;
2. **Atención de las quejas o reclamos:** Los supermercados y/o similares deberán resolver las quejas y/o reclamos dentro del plazo de quince (15) días posteriores a la recepción de la queja; y,
3. **Duración de la etapa de arreglo directo:** La etapa de arreglo directo no excederá del plazo de dieciocho (18) días.

b. Etapa Dos: MEDIACION, PROCEDIMIENTO ARBITRAL O JUDICIAL: Si no se ha llegado a un acuerdo dentro del plazo establecido en la etapa uno, la parte que se creyere afectada podrá ejercer las acciones que considere pertinentes ante el organismo legal competente y se informará por escrito a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Toda información o notificación remitida será considerada como confidencial de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

Art. 25.- **LAS RETALIACIONES.-** El supermercado y/o similares no podrán ejercer retaliaciones como consecuencia de las acciones emprendidas por el proveedor o productor de conformidad a la ley.

CAPÍTULO V INTERMEDIACIÓN FORMAL, FORMATOS, CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS, DIFUSIÓN EN LOS PORTALES WEB, ACCESO A LISTADOS DE PROVEEDORES Y DIFUSIÓN PÚBLICA DE PRECIOS

Art. 26.- **INTERMEDIACIÓN FORMAL.-** La intermediación comercial siempre se hará en forma escrita directa o por medios electrónicos a fin de eliminar las distorsiones en la ejecución contractual comercial y evitar perjuicios económicos al proveedor.

Art. 27.- **FORMATOS.-** Los supermercados y/o similares en general deben mantener los formatos de contratos de provisión en sus portales web, siguiendo la estructura formal determinada en este Manual.

Art. 28.- **CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS DE PROVISIÓN.-** Los contratos de provisión que se suscriban entre los proveedores y los supermercados y/o similares, deben realizarse siguiendo esta estructura:

1. Lugar y fecha;
2. Comparecientes: generales de ley;
3. Cláusula de aplicación de este Manual de Buenas Prácticas Comerciales;
4. Objeto del contrato;
5. Plazos; y,
6. Precios de cada producto, incluido impuestos y formas de pago y los mecanismos y procedimientos legales para actualizar las listas de precios cuando sea procedente.

El proveedor y el supermercado y/o similares suscribirán por lo menos dos (2) originales de igual valor y tenor; uno para cada parte. En caso de usar medios electrónicos, cada parte recibirá una copia del contrato por esa vía, conforme a la Ley de Comercio Electrónico.

Art. 29.- **COMERCIO ELECTRÓNICO.-** Para el objeto y cumplimiento de las transacciones comerciales los operadores económicos podrán establecer uno de los medios legales de comunicación digital o conectividad para otorgar, cumplir, pagar, modificar y terminar los contratos de provisión cumpliendo estrictamente las normas de la Ley de Comercio Electrónico.

Art. 30.- **CONDICIONES PARA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COMERCIALES.-** Las relaciones comerciales entre supermercados y/o similares y proveedores no deberán ser interrumpidas o terminadas abruptamente sin haber mediado una notificación escrita previa de cualquiera de los operadores económicos con al menos treinta (30) días de anticipación.

Art. 31.- **ACCESO A LISTADOS DE PROVEEDORES.-** Los listados de proveedores son restringidos y no son de libre acceso a terceros, salvo para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y de los organismos públicos de control y acción judicial. Los listados se ejecutarán en base de las siguientes reglas:

- a. Es obligación de los supermercados y/o similares mantener la información en forma reservada así como los proveedores mantener el sigilo de los contratos;
- b. Los supermercados y/o similares deberán mantener en archivo a los proveedores clasificados por artículos o por categorías de productos;
- c. Hasta el quince (15) del mes de abril de cada año, en forma obligatoria y sin requerimiento previo alguno, los supermercados y/o similares, sin excepción alguna, remitirán a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en formato digital accesible el listado actualizado de todos sus proveedores debidamente clasificados. El formato de información mínimo será el siguiente:

No.	Nombres o razón social y No. de RUC	Fecha de inicio de actividades	Categoría	Producto	Codificado desde:

d. De igual forma, remitirán en forma obligatoria el listado a fecha de los proveedores y productos descodificados en el siguiente formato:

No.	Nombres o razón social y No. de RUC	Fecha de constitución o inicio de actividades	Categoría	Producto	Descodificado desde:	Razones precisas de descodificación

Art. 32.- DIFUSIÓN PÚBLICA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- A fin de fomentar la competencia y el comercio justo, los supermercados y/o similares sin excepción alguna, deberán publicar mensualmente en sus respectivos portales web el listado de todos los productos que ofrecen con sus respectivos precios finales a fin de que el consumidor esté informado y pueda elegir el artículo y donde comprarlo. Con este fin se invita a la sociedad civil a auto organizarse en observatorios ciudadanos y comités de usuarios para monitorear permanentemente los precios y la calidad de los productos. La Superintendencia proveerá bajo pedido y sin costo la capacitación que se requiera.

Art. 33.- CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- Los supermercados y/o similares mantendrán una base de datos de naturaleza reservada con la información de las transacciones realizadas con sus proveedores la que deberán guardarla bajo su responsabilidad por siete (7) años. La SCPM solicitará que le sea enviada esta información cuando lo considere necesario dentro del cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Queda derogado el Manual de Buenas Prácticas Comerciales para el Sector de los Supermercados y/o Similares y sus Proveedores, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-057-2014 de 29 de agosto de 2014 y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a esta Resolución.

SEGUNDA.- El seguimiento de aplicación y cumplimiento lo realizará la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, Intendencia de Abogacía de la Competencia y la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, quienes presentarán los respectivos informes a la Intendencia General.

TERCERA.- En lo no previsto en este Manual, se estará sujeto a lo dispuesto en la LORCPM y su reglamento, así como, en lo que sea pertinente a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión y sus respectivos reglamentos así como en lo que sea pertinente a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado así como las instituciones públicas dentro de sus competencias, podrán otorgar sin costo su apoyo para la realización de un sistema de capacitación dirigido a proveedores, comercializadores, comités de usuarios y observatorios ciudadanos.

QUINTA.- En caso de no acogerse al artículo 10 del presente manual y con el fin de incentivar la producción nacional de los sectores menos favorecidos, los supermercados y/o similares deberán comprar, abastecerse, exhibir y vender los productos entregados por los MIPYMES y los de la Economía Popular y Solidaria en las temporadas de mayor movimiento comercial, tales como: San Valentín, Semana Santa, día de la madre, día del padre, Navidad y fin de año, en un porcentaje adicional superior al uno por ciento del promedio analizado de ventas de los productos.

SEXTA.- Se recomienda al Servicio de Rentas Internas (SRI), Defensoría del Pueblo, Intendencia de Policía, Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria, Ministerio de Salud Pública, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Instituto de Economía Popular y Solidaria, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Ministerio de Industrias y Productividad, Instituto Ecuatoriano de Normalización, coordinar esfuerzos para el fiel cumplimiento de este Manual.

SÉPTIMA.- GLOSARIO.- Para la aplicación, ejecución y comprensión eficiente de este Manual, se establecen entre otras las siguientes definiciones:

- 1. ABUSO DE PODER:** Se entenderá que se produce abuso del poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general;
- 2. AUTOGESTIÓN:** Ejecutar y administrar actividades económicas con recursos propios;
- 3. AUTO VIGILANCIA:** Mecanismo de fiscalización por las propias partes que lo crean;

4. **BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES:** Aquellas realizadas observando las normas legales de calidad, ética, buena fe y buenas costumbres comerciales;
5. **BODEGAS:** Operador económico encargado de la recepción o almacenamiento siendo punto de partida para la distribución de productos;
6. **CADUCIDAD INMINENTE:** Tiempo relativamente corto previo a la fecha de vencimiento de un producto;
7. **CANALES DE PROVISIÓN:** Todas las formas lícitas de entregar productos a los supermercados y/o similares;
8. **CANASTA:** Es el conjunto de bienes de consumo alimenticio y no alimenticio de consumo corriente que sirve como referencia para un patrón de consumo en los hogares;
9. **CATEGORÍA:** Es cada uno de los grupos básicos en la que puede incluirse o clasificarse un producto;
10. **CODIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y DE PRODUCTOS:** Se entenderá por codificación el ingreso o reingreso de productos y/o proveedores que no se encuentren registrados en los supermercados y/o similares;
11. **COMERCIALIZADORES:** Todos los agentes económicos que se dedican al comercio o intermediación de productos entre el proveedor y el consumidor final;
12. **COMERCIO JUSTO:** El realizado sin ninguna distorsión en el mercado en un nivel de competencia óptimo, equitativo y sustentable para todas las partes;
13. **COMPORTAMIENTO ÉTICO:** Realizar el comercio de buena fe, ética y buenas costumbres mercantiles tendiendo al bien general;
14. **CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS:** Actos antijurídicos que se encuentran tipificados y descritos como infracción en la LORCPM;
15. **CONTRATO DE PROVISIÓN:** Instrumento jurídico que detalla los derechos y obligaciones contractuales, que tienen que suscribir entre el proveedor o productor con los supermercados y/o similares;
16. **DESCODIFICACIÓN:** Sistema operativo para que un proveedor se desvincule de la relación contractual con un supermercado y/o similares, o se deje de proveer uno o más productos de los señalados en el contrato de distribución o viceversa;
17. **DISTORSIONES DE LA INTERMEDIACIÓN:** Toda forma de comercialización alterada por los supermercados y/o similares respecto de los precios, información, entrega, manejo, calidad y cantidad de los productos;
18. **DISTRIBUIDORES:** Empresas grandes cuyo objeto social es recibir los bienes elaborados por los productores y entregarlos a los comerciantes.
19. **EQUIDAD Y JUSTICIA COMERCIAL:** Equilibrio en las relaciones de las partes;
20. **EXPENDEDORES:** Los supermercados y/o similares dedicados a la venta de los productos a los consumidores finales;
21. **GÓNDOLAS:** Son los muebles metálicos o de madera natural o refrigerado compuestos de estanterías donde se colocan los productos para la venta y permiten un fácil acceso a los compradores o consumidores.
22. **JUSTO PRECIO:** Precio razonable de las cosas según criterios de justicia y equidad y adecuación entre los intereses del comprador y el vendedor;
23. **LORCPM:** Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
24. **MERCADO SECTORIAL:** Es un segmento del mercado para un grupo de productos, similares y/o sustitutos;
25. **OPTIMA CALIDAD:** Es el atributo de un producto cuando está elaborado con los mejores o más altos estándares exigidos por la normas de un determinado lugar;
26. **PEQUEÑAS FALLAS:** Daños que tienen los productos, los cuales no afectan a la calidad sustancial;
27. **PRÁCTICAS ABUSIVAS:** Actos o conductas realizadas por dos o más operadores económicos, cuyo objeto o efecto sea el impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia;
28. **PRÁCTICAS DESLEALES:** Todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestas en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad comercial o publicitaria (publicidad engañosa, denigrante, etc.);
29. **PRÁCTICAS RESTRICTIVAS:** Todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizadas por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestadas, con la producción o intercambio de bienes y servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afectar negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general;
30. **PRECIOS LEGÍTIMOS:** Son los precios a los cuales se deberían vender los productos sin que exista una ganancia abusiva por parte del comercializador;
31. **PRECIOS PREDATORIOS:** Son los precios que se venden bajo el costo de un producto con el fin de eliminar a ciertos competidores del mercado;
32. **PRODUCTO:** Objeto que se ofrece en un mercado con la intención de satisfacer las necesidades del consumidor;

33. PRODUCTORES: Son los operadores económicos que elaboran el bien o producto que se va a comercializar en el mercado;

34. PROVEEDORES: Son los operadores económicos que venden sus productos a los supermercados o comercializadoras;

35. SEGURIDAD ALIMENTARIA: Regulación de los entes de control para que los alimentos puedan ser expendidos sin riesgo para la salud;

36. SISTEMA DE CODIFICACIÓN: Es el mecanismo técnico comercial mediante el cual se asigna un registro o clave numérica o similar reducida y única a un proveedor o a los productos a ser expendidos en los supermercados y/o similares, el cual permite la individualización y singularización y evita la confusión. Esta codificación dentro de la administración permite un fácil acceso a la información registrada. El acceso a la codificación de proveedores y productos es confidencial conforme a la Ley;

37. SUPERMERCADOS, COMISARIATOS, MEGAMERCADOS e HIPERMERCADOS: Son establecimientos comerciales de autoservicio con superficies grandes de más de un mil (1000) metros cuadrados de superficie destinadas a la distribución minorista, en los cuales se venden productos alimenticios, bebidas, confitería, artículos del hogar, limpieza personal y productos no alimenticios de consumo corriente;

38. TIENDAS DE CONVENIENCIA: Son establecimientos comerciales cuya superficie va desde cien (100) metros cuadrados hasta menos de quinientos (500) metros cuadrados, destinadas a la distribución minorista en los cuales se venden productos alimenticios, bebidas, confitería, artículos del hogar, limpieza personal y productos no alimenticios de consumo corriente, con un horario de atención de más de doce horas continuas por día y trescientos sesenta y cinco días al año; y,

39. TIENDAS GRANDES: Son establecimientos comerciales de autoservicio cuya superficie total tenga desde quinientos (500) metros cuadrados hasta mil (1000) metros cuadrados, destinados al expendio de productos alimenticios, bebidas, confitería, artículos del hogar, limpieza personal y productos no alimenticios de consumo corriente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los supermercados y/o similares y sus proveedores cumplirán con lo dispuesto en los artículos 6 y 12 de este Manual dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Manual en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este instrumento jurídico en el Registro Oficial, los supermercados y/o similares

establecerán sin costo para el proveedor góndolas especiales o islas de exhibición de productos orgánicos, multiculturales, de los actores de la economía popular y solidaria y de Precios Justos.

TERCERA.- Los supermercados y/o similares hasta el 31 de diciembre de 2014 deberán comprar a los productores de la Economía Popular y Solidaria al menos el 1% de su facturación anual.

CUARTA.- La certificación que emita al concluir cada año la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria respecto de la existencia de la capacidad de oferta respectiva será a partir del año 2015.

DISPOSICION FINAL

Este Manual regirá a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de noviembre de 2014.

f.) Pedro Páez Pérez, Superintendente de Control del Poder de Mercado.

Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Secretaría General.- Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Lo certifico.- Fecha: 08 de diciembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. SB-2014-1044

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que mediante escritura pública celebrada ante el Notario Segundo del cantón Cuenca se constituye el 11 de julio de 1995 la COMPAÑÍA DE SEGUROS HORIZONTE S.A., inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 8 de agosto de 1995;

Que con resolución No. 95-307-S de 24 de julio de 1995 la Superintendencia de Bancos y Seguros resuelve aprobar la constitución de la Compañía de Seguros Horizontes S.A., domiciliada en la ciudad de Cuenca;

Que con resolución No. 96-247-S de 6 de junio de 1996, se resuelve aprobar el aumento de capital, cambio de denominación de SEGUROS HORIZONTES S.A., por OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y reforma del objeto social, reformas celebradas mediante escritura pública ante el Notario Cuarto del cantón Cuenca el 15 de mayo de 1996;

Que con resolución No. SBS-2009-349 de 1 de junio de 2009, el Superintendente de Bancos, declaró a OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en liquidación forzosa;

Que en virtud de que los procesos liquidatorios se han dilatado de manera excesiva, la Junta Bancaria emitió la resolución JB-2013-2621 de 12 de septiembre del 2013, incluyendo en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el Título XIV “De los procesos de liquidación voluntaria y forzosa de las empresas de seguros y compañías de reaseguros”, que contiene el procedimiento para el finiquito y existencia legal de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

Que mediante resolución No. SBS-2013-894 de 2 de diciembre del 2013, en atención a lo que prescribe el inciso segundo del artículo 59 de la Ley General de Seguros, el Superintendente de Bancos y Seguros, nombró al abogado Carlos Eduardo Valverde Anchundia, como liquidador de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación forzosa;

Que el abogado Carlos Eduardo Valverde Anchundia, liquidador de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación, mediante oficio número 079-LIQ-OLYMPUS-2014 de 16 de abril del 2014, informó a este organismo de control, que ha dado cumplimiento al contenido de la resolución de liquidación No. SBS-2009-349 de 1 de junio de 2009, por lo que debe procederse al cierre de la vida jurídica de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación; y, que los activos se encuentran provisionados al cien por ciento;

Que en base al segundo inciso del artículo 1, Capítulo VI de la conclusión del proceso de liquidación forzosa, Título XIV, Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactiva emitió el informe favorable AUD-SELC-2014-006 de 15 de julio del 2014, en el cual la comisión de auditoría recomienda proceder con la conclusión del proceso de liquidación y existencia legal de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación; y,

En uso de sus atribuciones legales;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR concluido el proceso de liquidación forzosa y la terminación de la existencia legal de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación, con domicilio principal en el cantón Cuenca, provincia del Azuay;

ARTÍCULO 2.- DEJAR sin efecto el nombramiento del abogado Carlos Eduardo Valverde Anchundia, como liquidador de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación, y por tanto la representación legal que venía ejerciendo en virtud de dicho nombramiento;

ARTÍCULO 3.- DISPONER que el Notario Cuarto del cantón Cuenca, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de aumento de capital, cambio de denominación y reforma del objeto social de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.; celebrada el 15 de mayo de 1996;

ARTÍCULO 4.- DISPONER que el Registrador Mercantil del cantón Cuenca, donde tenía el domicilio principal OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación, realice las siguientes diligencias:

- Inscribir la presente resolución en los libros a su cargo;
- Sentar las notas de referencia correspondientes;
- Cancelar la inscripción de la escritura pública de aumento de capital, cambio de denominación y reforma del objeto social de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.;
- Cancelar la matrícula de comercio;
- Tomar nota al margen de la inscripción del nombramiento del abogado Carlos Valverde Anchundia, liquidador de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación, en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio de OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación; y,

ARTÍCULO 5.- DISPONER que la presente resolución se publique por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación, donde tenía el domicilio principal OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en liquidación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de noviembre del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 8 de diciembre de 2014.